

| No Proceso                | Clase de Proceso   | Demandante                                         | Demandado                        | Descripción Actuación                                                                             | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------------------|--------------------|----------------------------------------------------|----------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| 41001 2021 41 89005 00488 | Ejecutivo Singular | ALICIA EUGENIA MAHECHA TOVAR                       | HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMENEZ   | Auto decreta medida cautelar                                                                      | 12/10/2023 |       |       |
| 41001 2021 41 89005 00549 | Ejecutivo Singular | DANIEL PEREZ LOSADA                                | GLORIA ELSA CADENA PALECHOR      | Auto 440 CGP                                                                                      | 12/10/2023 |       |       |
| 41001 2021 41 89005 00593 | Ejecutivo Singular | COMFAMILIAR DEL HUILA                              | EDGAR MAURICIO BAUTISTA PUENTS   | Auto requiere Requiere pagador                                                                    | 12/10/2023 |       |       |
| 41001 2021 41 89005 00653 | Ejecutivo Singular | COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-       | HIMI ARMANDO BERNAL PEÑUELA      | Auto termina proceso por Pago                                                                     | 12/10/2023 |       |       |
| 41001 2021 41 89005 00701 | Sucesion           | GLORIA DIAZ POLANIA                                | LUIS ALFREDO MARROQUIN           | Auto declara ilegalidad de providencia y corre traslado de la contestacion                        | 12/10/2023 |       |       |
| 41001 2021 41 89005 00727 | Ejecutivo Singular | GLADYS YAIME NARVAEZ                               | JEAN CARLOS GUARNIZO PERALTA     | Auto requiere                                                                                     | 12/10/2023 |       |       |
| 41001 2021 41 89005 00727 | Ejecutivo Singular | GLADYS YAIME NARVAEZ                               | JEAN CARLOS GUARNIZO PERALTA     | Auto requiere                                                                                     | 12/10/2023 |       |       |
| 41001 2021 41 89005 00795 | Ejecutivo Singular | EDGAR AUGUSTO BARRERA VARGAS                       | OSCAR SNEIDER RAMIREZ VILLARREAL | Auto termina proceso por Pago                                                                     | 12/10/2023 |       |       |
| 41001 2021 41 89005 00799 | Ejecutivo Singular | BANCO COMERCIAL AV VILLAS                          | CAYETANO RAMOS QUINTERO          | Auto Terminación Pago Cuotas en Mora                                                              | 12/10/2023 |       |       |
| 41001 2021 41 89005 00852 | Ejecutivo Singular | CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA                        | ANTONIO DE DIOS PEREZ PADILLA    | Auto resuelve Solicitud Niega personería y pago de títulos                                        | 12/10/2023 |       |       |
| 41001 2021 41 89005 00966 | Ejecutivo Singular | ISMAEL NAVARRO SANCHEZ                             | MARLON DAVID HOYOS PINEDA        | Auto requiere notificacion por aviso                                                              | 12/10/2023 |       |       |
| 41001 2021 41 89005 01017 | Ejecutivo Singular | CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL          | MARIA CLEMENCIA TAMAYO           | Auto de Trámite se da publicidad de auto que por error involuntari no se publico en el micrositio | 12/10/2023 |       |       |
| 41001 2021 41 89005 01086 | Ejecutivo Singular | AGRUPACION DE VIVIENDA EL OTUN                     | LILIANA PEREZ ROJAS              | Auto pone en conocimiento                                                                         | 12/10/2023 |       |       |
| 41001 2021 41 89005 01112 | Ejecutivo Singular | CONDOMINIO ENCENILLO RESERVADO                     | CAROLINA MARTINEZ RAMIREZ        | Auto termina proceso por Pago                                                                     | 12/10/2023 |       |       |
| 41001 2022 41 89005 00282 | Verbal             | MARIA ESTHER SANDOIVAL OLAYA                       | DIANA MARCELA AVILES RIVAS       | Auto termina proceso por Pago                                                                     | 12/10/2023 |       |       |
| 41001 2022 41 89005 00296 | Ejecutivo Singular | YUDANCY VARGAS GUZMAN                              | CESAR EMILIO GUEVARA ONOFRE      | Auto Corre Traslado Incidente Nulidad.                                                            | 12/10/2023 |       |       |
| 41001 2022 41 89005 00473 | Ejecutivo Singular | BOLIVAR TRUJILLO                                   | MARTHA MIREYA GARCIA GONZALEZ    | Auto ordena emplazamiento                                                                         | 12/10/2023 |       |       |
| 41001 2022 41 89005 00615 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP               | FABIO RAMIREZ ORTIGOZA           | Auto 440 CGP                                                                                      | 12/10/2023 |       |       |
| 41001 2022 41 89005 00615 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP               | FABIO RAMIREZ ORTIGOZA           | Auto pone en conocimiento                                                                         | 12/10/2023 |       |       |
| 41001 2022 41 89005 00672 | Ejecutivo Singular | AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ                          | PAOLA ANDREA CHAVARRO GASPAR     | Auto requiere Requiere pagador                                                                    | 12/10/2023 |       |       |
| 41001 2022 41 89005 00724 | Ejecutivo Singular | CORNELIO MATEUS NIEVES                             | ALEJANDRO HERNAN OTALORA         | Auto declara ilegalidad de providencia y requiere para que notifique                              | 12/10/2023 |       |       |
| 41001 2022 41 89005 00745 | Ejecutivo Singular | CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL SAN JUAN PLAZA I ETAPA | BANCOLOMBIA S.A.                 | Auto termina proceso por Pago                                                                     | 12/10/2023 |       |       |



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                                                  |
|--------------------|------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | <b>EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA</b>                      |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>DANIEL PEREZ LOSADA</b>                                       |
| <b>DEMANDADAS:</b> | <b>GLORIA ELSA CADENA PALECHOR y KAREN LISSETH CEDEÑO CADENA</b> |
| <b>RADICACIÓN:</b> | <b>41-001-41-89-005-2021-00549-00</b>                            |

**DANIEL PEREZ LOSADA**, identificado con la C.C. No. 12.116.852 incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **GLORIA ELSA CADENA PALECHOR y KAREN LISSETH CEDEÑO CADENA**, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado **29 de julio de 2021**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

La parte demandada se notificó **a través de Curador Ad Litem**, quien contesta la demanda sin proponer excepciones, conforme lo señala la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución en contra de **KAREN LISSETH CEDEÑO CADENA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.256.606 y **GLORIA ELSA CADENA PALECHOR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.173.691, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago, **DECRETÁNDOSE** el remate de los bienes embargados con la solicitud de medidas previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$100.800,00 M/cte**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **13 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **044** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** COMFAMILIAR DEL HUILA  
**DEMANDADO:** EDGAR MAURICIO BAUTISTA PUENTES  
**RADICADO:** 41001-41-89-005-2021-00593-00

Observada la petición de parte se procede a **REQUERIR** al tesorero y/o pagador de la empresa **LAOS SEGURIDAD LTDA, con NIT 83.900.008-8.**, para que informe sobre la orden emitida en el oficio No. 0131 del 19 de enero de 2023 en lo concerniente al "EMBARGO Y RETENCION preventiva de la quinta (5ª) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que, como consecuencia de la relación laboral o contractual, devengue EDGAR MAURICIO BAUTISTA identificado cedula de ciudadanía No. 7.721.490, en calidad de empleado o contratista de la empresa LAOS SEGURIDAD LTDA, con NIT 83900008-8."

**Se advierte que en caso de incumplimiento a esta orden judicial se dará aplicación a lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 593 Código General del Proceso".**

Notifíquese.

  
RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **13 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **044 hoy** a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva***  
*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

---

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S. –**  
**“BANCUPO”**  
**DEMANDADO: HIMI ARMANDO BERNAL PEÑUELA**  
**RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00653-00**

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, suscrita por **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE**, apoderada de la parte demandante en la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y no se condene en costas.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, adelantado por COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S. – “BANCUPO” identificada con Nit. No. 901.312.084-6, en contra del demandado HIMI ARMANDO BERNAL PEÑUELA identificado con C.C. No. 80.180.791, respecto del PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 4109.

**SEGUNDO: DESGLÓSESE** los documentos que sirvieron de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega de los documentos desglosados.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el presente proceso, Por Secretaría, procédase en tal sentido.

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas para las partes.

**QUINTO:** se acepta la renuncia a términos

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese.

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva***  
*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **13 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **044** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                             |
|--------------------|---------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | <b>EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA</b> |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>GLORIA DIAZ POLANIA</b>                  |
| <b>DEMANDADO:</b>  | <b>LUIS ALFREDO MARROQUIN</b>               |
| <b>RADICACIÓN:</b> | <b>41-001-41-89-005-2021-00701-00</b>       |

Revisado el expediente procede el despacho de oficio a realizar control de legalidad en el presente proceso.

En términos del art. 42-12 del CGP, es un deber del Juez, *"Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso"*, con ello el propósito del legislador es el de permitir al juez subsanar cualquier irregularidad que el proceso haya podido tener y que pueda dar lugar a sentencias inhibitorias o configurar causales de nulidad, las cuales, en consecuencia, no podrán ser alegadas posteriormente, salvo por hechos sobrevinientes.

De idéntica manera lo estableció el artículo 132 del Código General del Proceso, al indicar que el control de legalidad tiene como propósito *"corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*.

Sobre la naturaleza de esa figura, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia, en su providencia AC2643-2021, indicó que es eminentemente procesal y su finalidad es *"sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos"* (CSJ AC1752-2021, 12 mayo).

Lo anterior ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de dicha corporación, en el cual se dijo que:

*"Tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse 'cada etapa del proceso', esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar 'nulidades' o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas"* (CSJ AC315-2018, 31 Ene.).

Descendiendo al asunto bajo estudio, se observa que, el día 28 de septiembre de 2023, el abogado LUIS CARLOS ZAMORA REYES apoderado del señor CARLOS ALFREDO MARROQUIN, allega nuevamente escrito de contestación de la demanda, que había sido remitida con anterioridad el 10 de noviembre de 2021, es decir, dentro del término otorgado y que no había sido incorporada al expediente, en ese orden de ideas, con el fin de no vulnerar derechos y salvaguardar el debido proceso, se dejara sin efectos la audiencia de inventarios y avalúos celebrada el día 22 de septiembre de 2023, se corriera traslado de la contestación allegada por parte del señor CARLOS ALFREDO MARROQUIN a través de apoderado a las partes y se reconocerá como heredero al señor CARLOS ALFREDO MARROQUIN.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Por lo anterior, el juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS**, audiencia de inventarios y avalúos del 22 de septiembre de 2023, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** de la contestación de la demanda allegada por el señor **CARLOS ALFREDO MARROQUIN** a través de apoderado, se adjunta en el presente auto.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **LUIS CARLOS ZAMORA REYES** identificado con C.C. 19.301.963 y portador de la tarjeta profesional No. 24.755 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación del señor **CARLOS ALFREDO MARROQUIN** en el presente asunto, bajo los términos del poder otorgado.

**CUARTO: TENER** como heredero dentro de la presente sucesión, a **CARLOS ALFREDO MARROQUIN** identificado con la cedula de ciudadanía No 12.127.778, de acuerdo con la prueba documental aportada.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLAJUEZ

vv

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva. **13 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **044** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado  
el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO







Señores

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA- HUILA  
cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. PROCESO DE LIQUIDACIÓN SUCESIÓN  
CAUSANTE: LUIS ALFREDO MARROQUÍN VALERA

RAD. 2021-0701

### Contestación Demanda

LUIS CARLOS ZAMORA REYES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.301.963 y Tarjeta Profesional de abogado No. 24.755, obrando como APODERADO JUDICIAL del HEREDERO: **CARLOS ALFREDO MARROQUÍN SÁNCHEZ**, mayor de edad, identificado con CC 12.127.778, residente en la ciudad de Bogotá D.C., dentro del término legal procedo a **CONTESTAR** la demanda en el proceso en referencia en el orden propuesto en la misma, así:

### A LOS HECHOS

- 1.- ES CIERTO
2. – ES CIERTO
- 3.- ES CIERTO
- 4.- ES CIERTO
5. ES CIERTO
6. ES CIERTO

7.- ES CIERTO

8.- ES CIERTO

#### A LAS DECLARACIONES QUE SE DEMANDAN

1. ESTOY DE ACUERDO

2. ESTOY DE ACUERDO

3. ESTOY DE ACUERDO

4. **ME OPONGO PARCIALMENTE**, en el sentido de aclarar que los bienes inmuebles, relacionados como propios del causante, fueron todos adquiridos por el **CAUSANTE EN FECHA ANTERIOR A LA DE SU MATRIMONIO CON DOÑA GLORIA DÍAZ POLANÍA**, y no fueron subrogados; en consecuencia, no ingresaron a la sociedad conyugal conformada por el CAUSANTE y DOÑA GLORIA. Estos bienes deben ser adjudicados únicamente a los HEREDEROS.

Lo anterior, conforme lo dispone el artículo 1781 y siguientes del Código Civil.

5. ESTOY DE ACUERDO

6. ESTOY DE ACUERDO

#### A LA RELACIÓN DE BIENES

Solicito que se tenga en cuenta lo manifestado en el punto 4 del acápite anterior.

## PETICIONES

1. Solicito comedidamente que se me reconozca personería para actuar en representación de mi poderdante.
2. Solicito comedidamente que se reconozca a **CARLOS ALFREDO MARROQUÍN SÁNCHEZ** identificado con CC 12.127.778, como HEREDERO DEL CAUSANTE, quien **ACEPTA LA HERENCIA** con beneficio de inventario.

## PRUEBAS

- Registro Civil de Nacimiento de **CARLOS ALFREDO MARROQUÍN SÁNCHEZ**.

## ANEXOS

1. El Registro Civil mencionado en el acápite anterior
2. Poder para actuar.
3. Copia de la cédula de ciudadanía y Tarjeta profesional de Abogado del suscrito

## NOTIFICACIONES

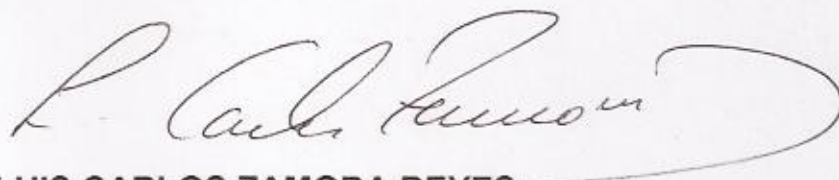
*Manifiesto que tanto mi poderdante como yo recibimos notificaciones electrónicas. Sin perjuicio de lo anterior, relaciones las direcciones físicas correspondientes:*

- **CARLOS ALFREDO MARROQUÍN SÁNCHEZ**, en la calle 127C No. 6-A-55, Ap. 906 de Bogotá D.C

Correo electrónico: [cmarroco@gmail.com](mailto:cmarroco@gmail.com)

- EL SUSCRITO en la Carrera 13 A No. 104-61, Ap. 403 de Bogotá D.C.  
Correo electrónico: [lczamora@hotmail.com](mailto:lczamora@hotmail.com)

Del Juzgado:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Carlos Zamora Reyes', with a large, sweeping flourish at the end.

**LUIS CARLOS ZAMORA REYES**

CC 19.301.963

T.P 24.755



LUIS CARLOS ZAMORA REYES  
Estudio Jurídico

Señor

JUEZ QUINTO (5º) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA  
E. S. D.

REF: Proceso VERBAL – SUCESIÓN INTESTADA DE LUIS ALFREDO  
MARROQUÍN VALERA

RAD. 2021-00701

### PODER

**CARLOS ALFREDO MARROQUÍN SÁNCHEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.127.778, domiciliado en Bogotá D.C, en calidad de **HEREDERO**, por medio del presente escrito OTORGO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al doctor **LUIS CARLOS ZAMORA REYES**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.301.963 y Tarjeta Profesional 24.755 del CSJ, para que lleve defienda mis intereses en el proceso de **SUCESIÓN** del causante **LUIS ALFREDO MARROQUÍN VALERA**, identificado en vida con la **C.C. 5.813.528**, fallecido el 09 de Abril de 2020 en la ciudad de Neiva, y cuyo último domicilio fue la ciudad de Neiva.

El apoderado queda investido de todas las facultades necesarias para el cumplimiento del encargo, así como la de sustituir, conforme con lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Del Juzgado,

**CARLOS ALFREDO MARROQUÍN SÁNCHEZ**  
CC. No. 12.127.778

Acepto,

**LUIS CARLOS ZAMORA REYES**  
CC. No. 19.301.963  
T.P. No. 24.755



NOTARIA 39 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
COMPARECENCIA PERSONAL Y  
AUTENTICACIÓN DE FIRMA



39

El Notario Treinta y Nueve (39) de Bogotá, da fe que el anterior escrito dirigido a:

fué presentado personalmente por:  
**MARROQUIN SANCHEZ CARLOS ALFREDO**  
quien exhibió con: **C.C. 12127778**

y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya, y que acepta el contenido del mismo.



Cod. 9tszy

Bogotá D.C. 2021-10-29 11:59:35



FIRMA

3911-8131315d

**CÉSAR RODRIGO BERMÚDEZ MEDINA**  
NOTARIO (E) 39 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO  
19.301.963

APellidos  
ZAMORA REYES

NOMBRES  
LUIS CARLOS

FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES  
LUIS CARLOS

APellidos  
ZAMORA REYES

UNIVERSIDAD  
DEL ROSARIO

CEDULA  
19301963

FECHA DE GRADO  
29/09/1980

FECHA DE EXPEDICION  
21/05/1981

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
GLORIA STELLA LOPEZ JARAMILLO

CONSEJO SECCIONAL  
BOGOTA

TARJETA N°  
24755





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA - ACUMULACION DEMANDA  
DEMANDANTE: RAFAEL SALAS CASTRO  
DEMANDADOS: JEAN CARLO GUARNIZO PERALTA  
RADICACIÓN: 4100141-89-005-2021-00727-00

Como quiera que mediante auto del 28 de septiembre de 2023 no se aceptó la renuncia presentada por el abogado NICOLAS BUSTAMANTE CASTRO y atendiendo a que manifiesta que fue nombrado como servidor judicial, el juzgado DISPONE **REQUERIR** al abogado **NICOLÁS BUSTAMANTE CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.274.086 y portador de la Tarjeta Profesional No. 334.591 del C.S.J, para que allegue la Resolución 11 de 2023, como quiera que en el memorial por medio del cual presenta renuncia al poder, no fue anexada.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez

MCG

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 13 de octubre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 044 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** GLADYS YAIME NARVAEZ  
**DEMANDADO:** JEAN CARLOS GUARNIZO PERALTA  
**RADICADO:** 41001-41-89-005-2021-00727-00

Revisado el expediente, se observa que, la parte demandante no ha gestionado la notificación del demandado con respecto a la demanda acumulada.

En consecuencia, esta agencia judicial, **DISPONE REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal antes señalada, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **13 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **044** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva***  
*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: EDGAR AUGUSTO BARRERA VARGAS**  
**DEMANDADO: OSCAR SNEIDER RAMIREZ VILLARREAL**  
**RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00795-00**

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, suscrita por **EIVAR LUIS SALAZAR MUÑOZ**, apoderada de la parte demandante, el demandante y los demandados en la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y no se condene en costas.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, adelantado por EDGAR AUGUSTO BARRERA VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.365.070, en contra del señor OSCAR SNEIDER RAMIREZ VILLARREAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.711.529, respecto de la letra de las dos letras de cambio del 22 de febrero de 2020 una por once millones de pesos y otra por quince millones de pesos.

**SEGUNDO: DESGLÓSESE** los documentos que sirvieron de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega de los documentos desglosados.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el presente proceso, Por Secretaría, procédase en tal sentido.

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas para las partes.

**QUINTO:** se acepta la renuncia a términos

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese.

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva***  
*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **13 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **044** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva***  
*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**  
**DEMANDADO: CAYETANO RAMOS MONTENEGRO**  
**RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00799-00**

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, suscrita por **MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO**, apoderado de la parte demandante en la cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y no se condene en costas.

Se aclara que el señor **MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO** no tiene reconocida personería jurídica para actuar, pero allegó el poder por lo que se procede a reconocer personería jurídica

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.685.374 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 378.813 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la ejecutante

**SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACION DE LAS CUOTAS EN MORA** respecto de la obligación PAGARÉ No. 2710620, en el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, con Nit No. 860.035.827-5, en contra del demandado CAYETANO RAMOS MONTENEGRO, identificado con la C.C. No. 12.127.529.

**TERCERO: DESGLÓSESE** los documentos que sirvieron de base para la presente acción respecto de la obligación pagaré No. 2710620 y entréguese a la entidad acreedora, con la expresa constancia de NO HABERSE CANCELADO EL CRÉDITO.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el presente proceso, Por Secretaría, procédase en tal sentido

**QUINTO:** Sin lugar a condena en costas para las partes.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese.

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva***  
*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **13 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **044** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA  
DEMANDADO: ANTONIO DE DIOS PEREZ PADILLA  
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-00852-00

Atendiendo la petición de la parte demandante de reconocer personería y de pago de títulos judiciales, este Despacho Judicial **DISPONE NEGAR POR IMPROCEDENTE** dicha solicitud, como quiera que, consultado el proceso, así como la plataforma del Banco Agrario, se evidencia que el proceso terminó por pago total mediante auto fechado el 23 de marzo de 2023 encontrándose archivado desde el 14 de abril de 2023 y sin títulos judiciales pendientes por pagar. En consecuencia, este Agencia Judicial se abstiene de dar trámite a la solicitud elevada.

Notifíquese.

  
RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA  
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **13 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **044** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: ISMAEL NAVARRO SANCHEZ  
DEMANDADO: MARLON DAVID HOYOS PINEDA  
RADICADO: 41-001-41-89-005-2021-00966-00

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que la parte actora allega memorial con notificación personal del demandado de conformidad con el art 291 del CGP y no ha allegado notificación por aviso a la parte pasiva.

### RESUELVE. -

**REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días tramite la notificación por aviso del demandado, de conformidad con los arts 292 y ss del CGP o la ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 de la norma en cita.

### NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez.-

vv

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 13 de octubre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 044 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL  
**DEMANDADO:** MARIA CLEMENCIA TAMAYO ROSSELL  
**RADICACIÓN:** 41-001-40-22-008-2021-01017-00

Teniendo en cuenta la observación realizada por el apoderado de la parte demandante y Revisado el expediente, avizora el despacho que el auto por medio del cual se decretó el desistimiento tácito del 21 de septiembre de 2023, por error involuntario no fue publicado en el micro-sitio del despacho en la página de la rama judicial. En consecuencia, DISPONE dar publicidad al referido proveído en el micrositio dispuesto para este juzgado en el portal de la Rama Judicial, para tal efecto, se adjunta la referida providencia.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 13 de octubre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 044 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó  
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los  
días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                                                    |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | <b>EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA</b>                        |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO<br/>PROPIEDAD<br/>HORIZONTAL</b> |
| <b>DEMANDADO:</b>  | <b>MARIA CLEMENCIA TAMAYO ROSSELL</b>                              |
| <b>RADICACIÓN:</b> | <b>41-001-40-22-008-2021-01017-00</b>                              |

Una vez analizado el presente proceso, procede el despacho a decretar la terminación por desistimiento tácito, teniendo presente que el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012) en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral 4 ibídem.

En efecto, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas, sin embargo, el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Visto el proceso de la referencia, se tiene que el citado requerimiento se hizo mediante auto de fecha de 22 de junio de 2023, sin que la parte interesada lo hiciera dentro del término que disponía para dar cumplimiento al auto, en el sentido de que la parte actora cumpliera con la realización de las labores de notificación por aviso del demandado, es entonces imperioso decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito del proceso ejecutivo que adelanta **CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **MARIA CLEMENCIA TAMAYO ROSSELL** con base en la norma precitada.

**DISPONE**

**PRIMERO: DECRETAR** que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.





**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**

**SEGUNDO: LEVANTESE** las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes. De existir remanente poner los bienes a disposición del juzgado que lo peticiona.

**TERCERO:** En caso de haber títulos judiciales por cuenta de éste proceso objeto de desistimiento tácito, se ordena su entrega a los interesados, y de no ser reclamados en la oportunidad legal, el despacho decretará la prescripción. (ACUERDO No. PSAA13-9979 de agosto 30 de 2013, artículo 1º literal D.)

**CUARTO: DESGLÓSESE** la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

**QUINTO: NO CONDENAR** en costas a las partes

**SEXTO: ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 22 De septiembre 2023 en la fecha hagoconstar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 038 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días\_\_\_\_\_.

SECRETARIO





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** AGRUPACION DE VIVIENDA EL OTUN  
**DEMANDADO:** LILIANA PEREZ ROJAS  
**RADICACIÓN:** 41001-41-89-005-2021-01086-00

De cara a los correos del 09 y 18 de agosto de 2023 allegados por el GRUPO PREVIRE COLOMBIA S.A.S. dando respuesta al oficio No. 1572 comunicando "EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo legal mensual que devengue la demandada LILIANA PEREZ ROJAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.751.054, en calidad de empleada de GRUPO PREVIRE COLOMBIA S.A.S."

Procede el Despacho a poner en conocimiento el correo en comento, para lo cual se anexa copia del mismo al presente proveído.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA  
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **13 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **044** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO

**Re: OFICIO INFORMA MEDIDA 2021-01086**

Talento Humano Grupo Previred <talentohumano.neiva@previred.com.co>

Mié 9/08/2023 5:38 PM

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Tesorería Previred Neiva <tesoreria.neiva@previred.com.co>

 1 archivos adjuntos (109 KB)

Liliana Pérez.pdf;

Buenas tardes,

Envío respuesta adjunta de la solicitud realizada.

Cordialmente,

**ANDREA BUSTOS REY**

Directora de Talento Humano

Cel: 313 404 2439



El jue, 3 ago 2023 a las 16:25, Previred Neiva (<[info.neiva@previred.com.co](mailto:info.neiva@previred.com.co)>) escribió:

----- Forwarded message -----

De: **Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva**

<[cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Date: jue, 3 ago 2023, 4:04 p. m.

Subject: OFICIO INFORMA MEDIDA 2021-01086

To: [info.neiva@previred.com.co](mailto:info.neiva@previred.com.co) <[info.neiva@previred.com.co](mailto:info.neiva@previred.com.co)>, diego andres motta quimbaya <[diegomotta09@gmail.com](mailto:diegomotta09@gmail.com)>

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Oficio No. 1572**

**Señores**

**GRUPO PREVIREN COLOMBIA S.A.S.**

[info.neiva@previred.com.co](mailto:info.neiva@previred.com.co)

C.C. [diegomotta09@gmail.com](mailto:diegomotta09@gmail.com)

Neiva – Huila

**Ref.: Ejecutivo de Mínima Cuantía de AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL OTÚN, identificado con el Nit. No. 901.000.639-4, en contra de LILIANA PEREZ ROJAS,**

**identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.751.054**

**Radicado No. 41-001-41-89-005-2021-01086-00**

Le comunico que este despacho judicial por auto calendarado el día de hoy se decretó "el **EMBARGO Y RETENCION** de la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo legal mensual que devengue la demandada LILIANA PEREZ ROJAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.751.054, en calidad de empleada de GRUPO PREVIRED COLOMBIA S.A.S.

Sírvase a proceder a la retención de los dineros y situarlos a nombre de Este juzgado en el BANCO AGRARIO en la Cuenta Nro. 410012041008, de esta ciudad, hasta nueva orden.

LILIANA HERNANDEZ SALAS  
Secretaria.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Neiva, 09 de agosto de 2023

Señores

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

[cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref. **Respuesta Oficio No. Respuesta Oficio No. 1572. - Ejecutivo de mínima  
cuantía Rad. 2021-01086**

Cordial saludo,

En atención al oficio recibido a través de correo electrónico, manifestamos que tomamos nota de la medida decretada de EMBARGO Y RETENCIÓN de dinero de la quinta parte que excede del salario mínimo legal, de los ingresos de la señora LILIANA PEREZ ROJAS identificada con C.C. No. 33.752.054, de su contrato de prestación de servicios con nuestra empresa.

Atentamente,

  
**ANDREA BUSTOS REY**

Directora de Talento Humano





18/08/2023 10:37 Cajero: franeira

Oficina: 3905 - NEIVA SUCURSAL  
Terminal: B3905CJ0423Y Operación: 517437382

Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVI  
Valor: \$454,260.00  
Costo de la transacción: \$0.00  
Iva del Costo: \$0.00  
GMF del Costo: \$0.00

Secuencial PIN : 779845  
Tipo ID consignante : N - NIT JURIDICAS  
ID consignante : 9005121745  
Nombre consignante : GRUPO PREVIRE COLOMBIA  
Juzgado : 410012041008 QUINTO MUNICIPAL PE  
Concepto : 1 DEPOSITOS JUDICIALES  
Número de proceso : 41001418900520210108600  
Tipo ID demandante : N - NIT JURIDICAS  
ID demandante : 9010006394  
Demandante : AGRUPACION DE VIVIEN AGRUPACIO  
Tipo ID demandado : CC - CEDULA DE CIUDADANIA  
ID demandado : 33751054  
Demandado : LILINA PEREZ ROJAS  
Forma de pago : EFECTIVO  
Valor operación : \$454,260.00

Valor total pagado : \$454,260.00

Código de Operación : 269564931  
Número del título : 439050001120670

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique  
que la transacción solicitada se registró correctamente  
en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al  
cajero para que la corrija. Cualquier inquietud  
comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

ombia

www.bancoagrario.gov.co

 bancoagrario

## COMPROBANTE DE SOLICITUD

|                                                                  |
|------------------------------------------------------------------|
| 779845                                                           |
| 24/08/2023                                                       |
| 3905 - NEIVA SUCURSAL                                            |
| 410012041008                                                     |
| QUINTO MUNICIPAL PEQUENAS CAUSAS Y<br>COMPETENCIA MULTIPLE NEIVA |
| 1 - DEPOSITOS JUDICIALES                                         |
| PAGO EMBARBO Y RETENCION                                         |
| 41001418900520210108600                                          |
| N - 9010006394                                                   |
| AGRUPACION DE VIVIENDA EL OTUN AGRUPACION<br>DE VIVIENDA EL OTUN |
| CC - 33751054                                                    |
| LILINA PEREZ ROJAS                                               |
| \$454.260,00                                                     |
| \$0,00                                                           |
| \$0,00                                                           |
| Valor Total a Pagar \$454.260,00                                 |
| Medio de Pago EFECTIVO                                           |
| Banco N/A                                                        |
| Número Cheque N/A                                                |
| Número Cuenta N/A                                                |
| Estado PENDIENTE                                                 |

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co  
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

Señor usuario, el medio de pago en esta solicitud debe coincidir con el presentado en la oficina. Si es cheque debe  
corresponder a Canje Local.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                             |
|--------------------|---------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | <b>EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA</b> |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>CONDominio ENCENILLO RESERVADO</b>       |
| <b>DEMANDADA:</b>  | <b>CAROLINA MARTINEZ RAMIREZ</b>            |
| <b>RADICACIÓN:</b> | <b>41-001-41-89-005-2021-01112-00</b>       |

Al despacho para resolver la solicitud de terminación del proceso suscrita por la parte demandante en este proceso, por pago total de la obligación de conformidad con el certificado de **PAZ Y SALVO** expedido por el administrador del conjunto residencial el día 30 de mayo de 2023, por ser procedente lo petitionado, y por observar el despacho memorial del apoderado actor en donde confirma el pago por parte del ejecutado, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

De acuerdo a lo anterior, el juzgado,

### **DISPONE.-**

**PRIMERO:** **DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** adelantado por **CONDominio ENCENILLO RESERVADO**, identificado con el Nit. No. 900.729.018-7 en contra de **CAROLINA MARTINEZ RAMIREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.300.142.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento y la cancelación de la totalidad de las medidas cautelares existentes en el presente proceso.

**TERCERO:** **NO PROCEDE EL DESGLÓSESE** del documento que sirvió de base para la presente acción (certificado de cuotas de administración) pues el juzgado solo tiene copias del mismo, estando el original en posesión de la parte demandante.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **13 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **044** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA POR COSTAS  
**DEMANDANTE:** MARIA ESTHER SANDOVAL OLAYA  
**DEMANDADA:** DIANA MARCELA AVILES RIVAS  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2022-00282-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, por medio de la cual la señora MARIA ESTHER SANDOVAL OLAYA solicita la **terminación del proceso por el pago de las costas**, frente a lo cual, por ser procedente lo peticionado, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente **PROCESO EJECUTIVO POR COSTAS** adelantado por la señora **DIANA MARCELA AVILES RIVAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.312.469 y en contra de **MARIA ESTHER SANDOVAL OLAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 38.200.458.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se decreta el **levantamiento de las medidas cautelares** existentes en el presente proceso.

**TERCERO: DESGLÓSESE** a favor de la demandada el documento que sirvió de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega del documento desglosado.

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas para las partes.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 13 de octubre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 044 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó  
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los  
días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil vientos (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** YUDARCY VARGAS GUZMAN  
**DEMANDADO:** KIMBERLY JOHANA RODRIGUEZ BARRERA y  
CESAR EMILIO GUEVARA ONOFRE  
**RADICADO:** 41-001-41-89-005- 2022-00296-00

Del escrito de nulidad que antecede, presentada por el demandado CESAR EMILIO GUEVARA ONOFRE a través de apoderado, córrase traslado a las partes, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso.

Anexo. Escrito de Nulidad.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

ME

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 13 de octubre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 044 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



robinson perdomo &lt;robinperabog@gmail.com&gt;

**Denuncia penal delitos FRAUDE PROCESAL, falsedad personal, falsedad ideológica y material en documento privado Denunciante CÉSAR EMILIO GUEVARA ONOFRE cédula de ciudadanía No. 19.065.906, por intermedio del apoderado RÓBINSON PERDOMO PERDOMO c.c. 79.359.158 T.P. 126.704 del C. S de la J.**

1 mensaje

robinson perdomo &lt;robinperabog@gmail.com&gt;

10 de agosto de 2023, 15:35

Para: dirsec.huila@fiscalia.gov.co

buenas tardes, respetados Señores Fiscalía general de la Nación,

RÓBINSON PERDOMO PERDOMO, mayor y vecino de la ciudad de Neiva (Huila), identificado con cédula de ciudadanía no. 79.359.158 y Tarjeta Profesional No. 126.704 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del denunciante señor CÉSAR EMILIO GUEVARA ONOFRE, igualmente mayor y vecino de la ciudad de Acacias (Meta), identificado con cédula de ciudadanía no. 19.065.906, conforme a poder legalmente conferido,, por medio de este correo electrónico impetro, formulo o presentó denuncia por los delitos de FRAUDE PROCESAL, falsedad personal, ideológica y material en documento, por lo tanto adjunto en scanner copia del memorial denuncia y de todas y cada una de la pruebas con que cuenta mi mandante.

- 1- prueba residenciaexa.e laboratorioResultados...
- 2- Poder\_FiscaliaCesarEGuevara suplantación fal...
- 2- prueba médica reSidencai en el meta Dopler V...
- 3- prueba residencia meta Urgencias HospAcacia...
- 4- prueba medica Consulta Angiologia Acacias C...
- 5- prueba médica Lab Hosp Acacias Cesar E Gueva...
- 6- prueba médica Historia Clinica Meta Vcio Ces...
- 7-prueba médica Historia Clinica Meta Vcio Cesa...
- 8- prueba médica NovDic Unidad renal Cesar E G...
- 9- prueba médica Laboratorio Acacias Cesar E Gu...
- 10- prueba médica Historia Clinica Hops Deptal ...
- 11- prueba médica Historia Clinica Hosp Acacias...
- 12- prueba médica Cesar Guevara certificacion p...
- 13- prueba médica ojo gran historia clinica Uni...
- 14- OJO CERTIFICACIÓN Cesar Guevara\_certificaci...
- 15- acta de secuestro predio en villao César emi...
- 16 -26 pruebas, documentos para grafologia, doc...
- 17- certificado médico paciente renla César em...
- 18- certificado vecindad Cesar E Guevara O Met...
- 19- Certificados votacion Cesar E Guevara O Met...

-  20- Denuncia hurto cédula Fiscalía Acacias Cesa...
-  21- Solicitud JAC Cesar E Guevara O Meta.pdf
-  22- Entrega insumos Cacao-Cesar E Guevara O.pdf
-  23 - Asistencia tecnica Cacao Cesar E Guevara O...
-  FINAL DENUNCIA A FISCALÍA INCIDENTE NULIDAD  
CÉ...
-  Poder civil juz 5 pequeñas causas \_juzgado\_Ces...

--  
**ROBINSON PERDOMO PERDOMO**  
Abogado

---

**14 adjuntos**

-  09 eje cesar guevara AutoDesignaCurador.pdf  
156K
-  10 eje cesar guevara ConstanciaEjecutoria.pdf  
64K
-  11 eje cesar guevara Respuesta Curador.pdf  
227K
-  12 eje cesar guevara CONTESTACION DEMANDA.pdf  
141K
-  14 eje cesar guevara ConstanciaNotificacion2022-00296.pdf  
134K
-  16 eje cesar guevara ConstanciaEjecutoria.pdf  
64K
-  15 ejec cesar guevara AutoOrdenaSeguirAdelante (1).pdf  
394K
-  08 eje cesar guevara ConstanciaRegistroEmplazados.pdf  
168K
-  RECORRIDO EJECUTIVO JUZ 5 PEQUEÑAS CAUSAS NEIVA CÉSAR E GUEVARA.pdf  
118K
-  aejecutivo juz 5 pequeñas causas AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.pdf  
593K
-  ejecutivo cesar guevara 04 Allega notificación negativa.pdf  
1076K
-  06 EJECUTIVO CESAR GUEVARA JUZ 8 PKÑAS CAUSAS ConstanciaEjecutoria.pdf  
97K
-  05 EJECUTIVO CÉSAR GUEVARA JUZ 8 PEQUE CAUSAS NEIVA AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO.pdf  
166K
-  07 eje cesar guevara VenceTerminoEmplazar2022-00296.pdf  
81K

Outlook

Q Buscar

Juzgado 05 Peque...



Inicio Vista Ayuda



Correo nuevo



## Favoritos

## Carpetas

Bandeja d... 997

Borradores 531

Elementos e... 2

Pospuesto

Elementos eli...

Correo no ... 780

Archivo

Notas 2

2020-00330

2021-00329

Archive

conteo

Correo electró...

entrados

ENVIO COR... 72

Historial de co...

Infected Items

MEDIDAS ... 104

Otros correos

PARA ARCHIVO

RESUELTO

SUBSANACION

Suscripciones ...

TITULOS JUDIC...

[Crear carpeta n...](#)

Carpetas de bú...

## Archivo local: Juzga...

2020-00330

Archive

Archivo 16

Bandeja... 10663

Borradores

Correo electró...

Correo no des...

Deleted Items

Elementos eli...

Elementos envi...

ENVIO CORTE

Historial de co...

MEDIDAS AUT...

P

postmaster@procuraduria.gov.co

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO A...

El mensaje se entregó a los siguien...

Cerrar

Anterior Siguiente

INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN,  
DEMANDANTE EJECUTANTE: YUDANCY VARGAS GUZMÁN, RADICADO  
EJECUTIVO No. 41001-41-89-005-2022-00296-00, ejecutado o  
demandado CÉSAR EMILIO GUEVARA ONOFRE0 Y OTRO

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el  
remitente no está en la lista de remitentes seguros.

[Confío en el contenido de robinperabog@gmail.com.](#) |[Mostrar contenido bloqueado](#)

Marca para seguimiento.



Responder



Responder a todos



Reenviar



Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Compet Jue 10/08/2023 4:37 PM

FINAL INCIDENTE NULIDAD CÉSA...  
271 KBFINAL INCIDENTE NULIDAD CÉSA...  
271 KBradicado fiscalia denuncia fraude ...  
807 KB

3 archivos adjuntos (1 MB)

[Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura](#)[Descargar todo](#)

Respetados Señores,

RÓBNISON PERDOMO PERDOMO, mayor y de esta  
vecindad e identificado con cédula de ciudadanía No.  
79.359.158 y Tarjeta profesional 126.704 del C. S. de la J., en  
mi condición de apoderado judicial del señor CÉSAR  
EMILIO GUEVARA ONOFRE, demandado falsamente dentro  
del proceso de la referencia, y ya reconocido en auto  
anterior, respetuosamente por medio de este correo, envío  
a su correo oficial y radico INCIDENTE POR INDEBIDA  
NOTIFICACIÓN, memorial que adjunto a este correo junto

Neiva (Huila). Agosto 10 de 2023

Señores

**JUZGADO 5°. DE PEQUEÑAS CAUSAS MÚLTIPLES NEIVA (H)**

**(ponente juzgado octavo civil municipal)**

**E. S. D.**

**REFERENCIA:**

**EJECUTIVO RAD. No. 41001418900520220029600**

**DEMANDANTE: YUDANCY VARGAS GUZMÁN**

**DEMANDADO: CÉSAR EMILIO GUEVARA ONOFRE Y KIMBERLY  
RODRÍGUEZ BARRERA**

**INCIDENTE DE NULIDAD NUMERAL 8°. DEL ART 133 DEL C.G.P., QUE SE  
PRESENTA “CUANDO NO SE PRACTICA EN FORMA LEGAL LA  
NOTIFICACIÓN”.**

Respetados Señores,

**RÓBINSON PERDOMO PERDOMO**, mayor y de ésta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.359.158, abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional No. 126.704 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del demandado ejecutado señor **CÉSAR EMILIO GUEVARA GUZMÁN**, respetuosamente por medio del presente escrito me dirijo a su Despacho con el fin de IMPETRAR INCIDENTE DE NULIDAD conforme el numeral 8°. del Artículo 133 del Código General del Proceso, que se presenta “cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo”, Y DESDE YA MANIFESTAMOS BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, QUE MI REPRESENTADO NI EL SUSCRITO ABOGADO, NO NOS HABÍAMOS ENTERADO DE LA PROVIDENCIA “AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO NI DE LA DEMANDA EJECUTIVA”. (art. 8 ley 2213 del 13 de junio de 2022). Solo hasta el día 12 del mes de julio del corriente año, fecha en que me ví obligado a tener que ir personalmente al juzgado a pedir copias del expediente, ya que habían desatendido mis solicitudes enviadas por correo electrónico al correo oficial del juzgado, para que me enviaran el expediente digital a mí coreo electrónico, situación esta que pueden corroborar en el expediente digital.

### **HECHOS**

1. El abogado HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA, en calidad de endosatario judicial de la señora **YUDANCY VARGAS GUZMÁN**, presentó demanda ejecutiva singular contra la señora **KIMBERLY RODRÍGUEZ BARRERA** y el señor **CÉSAR EMILIO GUEVARA ONOFRE** para el pago de obligaciones dinerarias por la suma DIECISEIS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$16.000.000.00) representados en una letra de cambio, mas los intereses de mora desde el día 10 del mes de mayo del año 2019 y hasta tanto la obligación se haga efectiva de conformidad con lo establecido por la superintendencia bancaria y el Art. 884 del código de comercio.
2. Conforme el expediente digital que me envió el Despacho y el recorrido que aparece en la página de la “RAMA JUDICIAL CONSULTA DE PROCESOS” se tienen los siguientes apartes de vital importancia para la defensa en cuanto a lo que se pretende:

- 2.1, Que la demanda se radicó el 18 de abril de 2022.
- 2.2, Que el 21 de abril de 2022, se libró auto de mandamiento de pago.
- 2.3, Que el 21 de abril de 2022, se libró auto decretando medias cautelares.
- 2.4, Que el 28 de abril de 2022 se envió comunicaciones.
- 2.5, Que el 25 de julio de 2022 se recepciona memorial - certificado de devolución-.
- 2.6, Que el 15 de septiembre de 2022 se libró auto ordenando emplazamiento.
- 2.7, Que el 23 de septiembre de 2022 se registra en página de emplazados.
- 2.8, Que 13 de octubre de 2022 Auto designa curador litem.
- 2.9, Que el 20 de octubre de 2022, se ordenó comisión.
- 2.10, Que el 28 de octubre de 2022, se corre traslado de la demanda al curador.
- 2.11, Que el 15 de Octubre de 2022, contestó (el curador?) la demanda.
- 2.12, Que el 01 de diciembre de 2022, hubo auto art. 440 c.g.p.
- 2.13, Que el 12 de diciembre de 2022, se allegó liquidación.
- 2.14, que el 16 de dic de 2022 se hizo traslado de la liquidación de costas Art 446 Num. 2 c.g.p. y se hizo el traslado de la liquidación del crédito Art. 446 c.g.p.
- 2.15, Que el 01 de Junio de 2023 en auto se reconoce personería (al suscrito apoderado).

3. Revisada la demanda ejecutiva, se tiene lo siguiente:

3.1, Que el demandante y/o su endosatario en procuración en cuanto a las partes a demandar y/o ejecutar, suministran la misma dirección para los dos demandados, es decir, la Calle 46 sur No. 23 A 55 en la ciudad de Bogotá además de manifestar bajo la gravedad del juramento, sobre desconocer dirección Email (creo será correo electrónico).

3.2, Que frente a los HECHOS más relevantes de la demanda, dicen que:

1,) Los aquí demandados **"KIMBERLY JOHANA RODRÍGUEZ BARRERA y CÉSAR EMILIO GUEVARA ONOFRE**, adeudan a su endosante la suma de, DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$16.000.000.00) suma representada en la letra de cambio No. 1.

2,) Que, la anterior obligación está representada en una letra de cambio la No. 01 de fecha 27 de febrero de 2019, título debidamente aceptado.

3,) Que el título valor determina como fecha de vencimiento para la letra de cambio No. 01 el día 9 de mayo de 2019.

4,) Que, así las cosas, los aquí demandados han sido requeridos extrajudicialmente para la cancelación del anterior título valor, sin que hasta el momento hayan cancelado intereses, menos capital, deduciéndose la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Comentando sobre este asunto, si dentro del cuerpo del título valor no hay dirección ni números de teléfono de notificación de los demandados, se pregunta el suscrito apoderado del ejecutado CÉSAR EMILIO GUEVARA, ¿ A dónde, cómo, de qué forma o por qué medio, se requirió a mi representado extrajudicialmente para que pagara la deuda? Pues la respuesta es sencilla, y es que como fue suplantado y todo ha sido falsificado en cuanto a él, pues es obvio que no había como requerirlo o donde notificarlo, y esto lo debe saber el demandante endosatario judicial.

Otro aspecto que llama la atención del suscrito abogado RÓBINSON PEDOMO PERDOMO, es por qué razón el ejecutante demandante o su

endosatario, no explicaron en los hechos, los motivos o causas que generaron la existencia del título valor?, es decir, el por que los ejecutados y en especial el señor **CÉSAR EMILIO GUEVARA ONOFRE**, supuestamente aceptó y firmó la letra de cambio?, por qué razón en dicho título valor no aparece el nombre del señor **CÉSAR EMILIO GUEVARA ONOFRE?**, en que ciudad se celebró el negocio o compra o acuerdo para firmar mi mandante esa letra?, dé donde nació, por qué y para que firmó esa letra?, bueno la respuesta no es otra sino que se trata de una falsedad, estafa y suplantación de persona en este caso a mi poderdante.

4. Ahora bien, revisado palmo a palmo el expediente, se tiene que la demanda no debió ser admitida ni librarse mandamiento de pago, de haber sido realmente estudiada y analizada por el sustanciador, la Secretaría y en especial por el Despacho en cabeza del señor Juez, pues a ojo de buen cubero y a simple vista, respecto de mi representado señor **CÉSAR EMILIO GUEVARA ONOFRE**, se presentan varias falsedades e inconsistencias incorporados en el título valor letra de cambio base de la ejecución, y para ello no se necesita ser experto en grafología, ni en documentología ni dactiloscopia, es decir que claramente estamos frente a una suplantación de persona y de paso a falsedades materiales e ideológicas de parte del accionante conforme lo siguiente.
5. De dicho título valor LETRA DE CAMBIO se evidencia y se extrae lo siguiente:
  - 5.1. Que no aparece por ningún lado de la letra de cambio, que ésta hubiera sido ACEPTADA por parte del señor **CÉSAR EMILIO GUEVARA ONOFRE. Esto A LAS CLARAS ES CAUSAL PARA NO ADMITIR LA DEMANDA Y TAMPOCO SE PODÍA PROFERIR MANDAMIENTO DE PAGO.**
  - 5.2. Que en la parte ambersa o trasera o de atrás del título valor letra de cambio base de la ejecución, aparece una firma y una huella que no fueron estampadas por mi mandante y un número que corresponde al de la cédula de mi representado, pero ello no significa que el señor CÉSAR E. GUEVARA las halla signado, escrito o firmado o estampado **Y TAMPOCO HAY NOTA AFIRMANDO QUE ESTÁ ACEPTANDO EL CONTENIDO O LA DEUDA IMPRESA EN LA LETRA. ESTO ES OTRA RAZÓN PARA NO ADMITIR LA DEMANDA Y TAMPOCO SE PODÍA PROFERIR MANDAMIENTO DE PAGO.**
  - 5.3. Que en la parte principal de la letra de cambio base de la ejecución, (i) respecto de la fecha de creación, se escribió 27 02 – 2014; (ii) señor (es) KIMBERLY JHOAOA ( no se entiende bien si es jhoana) rodibooa (no se entiende si es rodríquez) barrea (no se entiende si es barrera), con un tipo de letra y tinta como antigua, además, nótese señor Juez que con otro tipo de letra y tinta mas reciente, se agregó la palabra “y otro”, motivo nuevo este para **NO ADMITIR LA DEMANDA Y TAMPOCO SE PODÍA PROFERIR MANDAMIENTO DE PAGO**, pues debía allí aparecer el nombre del que se compromete y si no alcanza el espacio, se debería agregar en otra hoja anexa o en la parte de la espalda o trasera del mismo título valor, aclarando la situación como aceptando, deudor, codeudor, o deudor solidario o avalista en esa parte y eso aquí no ocurrió.
  - 5.4. En cuanto a la fecha para el pago de la deuda, nótese señor juez, que se alteró el número del día y colocaron uno bastante confuso que

pareciera un nueve y además en cuanto al mes, fue tal la falsedad o errores cometidos que colocaron un texto distinto del cual se distingue la palabra cada mes y entre paréntesis mayo del año 2014, mas no dice que del año 2019, motivo nuevo este para **NO ADMITIR LA DEMANDA Y TAMPOCO SE PODÍA PROFERIR MANDAMIENTO DE PAGO, POR LO QUE SE DEBIÓ HABERSE RECHAZADO DE PLANO POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.**

- 5.5. En la parte principal de la letra de cambio base de la ejecución, nótese que en la parte de ACEPTADA, deben firmar los deudores y hay suficiente espacio para ello, pero sucede que solo aparece la firma de una persona como aceptada y no está la firma del señor CÉSAR EMILIO GUEVARA ONOFRE, ni su número de cédula de ciudadanía, motivo nuevo este para **NO ADMITIR LA DEMANDA Y TAMPOCO SE PODÍA PROFERIR MANDAMIENTO DE PAGO, y debió haberse rechazado de plano la demanda ejecutiva.**
- 5.6. Tampoco se llenaron en la parte principal de la letra de cambio, los espacios correspondientes para las direcciones de notificación, por lo que no se entiende de donde el ejecutante obtuvo una dirección errónea y tampoco agregó números telefónicos.
- 5.7. Mi asistido insiste en lo siguiente: (i), que jamás firmó esa letra de cambio, (ii) que jamás imprimió su huella en el documento letra de cambio, (iii) que en la parte o campo para la firma de aceptación de la deuda y de la letra de cambio, nunca la firmó ni estampo su número de cédula de ciudadanía y tampoco en la parte trasera o al respaldo del título ni donde aparece una firma con el número de cédula de ciudadanía 19.065.906, (iv) que desconoce ni sabe quien es la demandante ejecutante, ni a quien ella le endosó el título en procuración para el cobro jurídico y tampoco sabe quien es la otra demandada señora KIMBERLY RODRÍGUEZ BARRERA.
6. Los hechos anteriores y demás los he traído al caso, con el fin de dar firmeza a este incidente en cuanto a la causal invocada con el fin de dar soporte a la misma y esclarecer las razones por las cuales no convenía a la demandante ni a su endosante en procuración el abogado HUGO FENANDO MURILLO GARNICA, notificar a mi representado en legal forma, y a mi juicio son obvias las razones, pues era claro que fue debido a que nadie lo conoce, que jamás firmó ni aceptó el título valor base de la ejecución, se inventaron la coartada y lo suplantaron entre otros aspectos.
7. Y peor aún, el supuesto profesional del derecho auxiliar de la justicia a quien postularon como curador, se limitó a contestar la demanda conforme los límites de la ley, pero fue tan escaso su proceder, su falta de ética y profesionalismo, que nada dijo sobre la ilegalidad o la falta de requisitos para que el título valor letra de cambio base de la ejecución tuviera fuerza ,lo que no era posible por ausencia de los requisitos para ser título valor ya que no es claro, ni expreso ni exigible y el término para la ejecución se encontraba mas que prescrito y vencido, por lo que debió oponerse con la reposición y excepciones tanto a la demanda como al mandamiento de pago.
8. El demandante y/o endosatario judicial para el cobro, al parecer dentro del escrito de solicitud de medias cautelares, (mismo que desconozco toda vez que el juzgado no me lo ha dado a conocer), al parecer entre una de las tantas medidas que solicitó, pidió el embargo y secuestro de algunas propiedades bienes inmueble de mi mandante señor **CÉSAR EMILIO GUEVARA ONOFRE**, de lo que este suscrito abogado RÓBINSON

PERDOMO llama la atención del despacho judicial, sobre como sí pudo el demandante saber que bien inmueble tiene el accionado y su dirección y ¿como si no sabía donde notificarlo de la demanda y del mandamiento de pago?.

9. Mi poderdante se enteró del asunto el día 20 de Abril hogaño cuando se acercó al juzgado comisionado a preguntar por el caso y pedir copias del expediente, puesto que la inquilina le comunicó por teléfono sobre un embargo y no fue de inmediato al juzgado por que estaba el día 19 en hemodiálisis en villavicencio, todo lo anterior fue debido a la diligencia de SECUESTRO que fueron a realizarle al inmueble de su propiedad casa ubicada en la calle 14 A No. 34 – 61 Urbanización Ciudad Bache segunda etapa de Acacias (Meta). Dicha diligencia la adelanto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO DE ACACÍAS (META), el día 18 del mes de Abril del año 2023 a la hora de las 9:35 am por Despacho comisorio dentro del radicado No. 410014189005202200029600, comisión ordenada por su Despacho, diligencia a la que además comparecieron JULIO CÉSAR PARDO CASTILLO C.C No. 1.072.493.260. De dicha diligencia se extra lo siguiente: *“inmueble matrícula inmobiliaria No. 232-14368 ubicado en la calle 14 A No. 34 – 61 Urbanización Ciudad Bache segunda etapa de Acacias (Meta), que una vez en el inmueble se reconoce personería al señor JULIO CÉSAR PARDO quien presenta memorial de sustitución de poder y que no obstante al indagarle por su tarjeta profesional de abogado o licencia temporal indica que no la tiene. Deja constancia que la persona que pretende actuar en sustitución no acredita su calidad para ejercer el litigio -ius postulandi-, de conformidad a lo establecido en el art. 28 del Decreto 796 de 191 Estatuto del abogado.*

*En consecuencia no se puede llevar a cabo la presente diligencia toda vez que, de una parte no fuimos atendidos en el inmueble, y de otra, el señor JULIO CÉSAR PARDO CASTILLO no está legitimado para actuar en el presente proceso. Por último, firma el señor Juez EFRÉN CASTAÑO QUINTERO”. (Copia del documento de la diligencia, se aporta).*

10. El anterior hecho es uno más de los tantos que nos conducen a establecer e indicar que el accionante entonces sí sabia a donde se podía ubicar y/o notificar al señor **CÉSAR EMILIO GUEVARA ONOFRE**.
11. Otro punto mas para decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, es el horroroso escrito de comunicación que el demandante endosatario judicial envió a la supuesta dirección donde aparentemente se podía notificar a los demandados, es decir a la calle 46 sur No. 23 A 55 de Bogotá, pues nótese señor juez que, el memorial no reúne los requisitos del Artículo 291 del Código General del Proceso y allí solo se limitó a informarle al ejecutado lo siguiente: “Por medio de la presente me permito allegarle lo correspondiente a la demanda y copia del escrito de demanda con sus respectivos anexos, de conformidad con el Artículo 6 del decreto 806 de 2020 hoy ley 1322 de 2022, reza lo siguiente”.... (-transcribió el contenido del artículo que mencionó-).

Señor Juez, es tan absurdo dicho memorial, que nada tiene que ver con la notificación del auto de mandamiento de pago, por lo que le ruego se sirva observar con detenimiento el memorial aludido, donde se aprecia en su parte superior resaltado con raya inferior y letra mayúscula lo siguiente: “COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 6 DECRETO 806 DE 2020- AHORA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022”, luego seguidamente cita la clase de proceso y el número del radicado 2022

00296. En cuanto a esto, si se trataba era de enterar al demandado ejecutado sobre la demanda como requisito de cumplimiento para su admisión conforme la ley 2213 de 2020, para esa fecha el accionante no tenía por que conocer el número del expediente, y si era su intención notificar el auto de mandamiento de pago, nótese que por ningún lado lo menciona ni lo envía y menos el tiempo con que el ejecutado contaba para pagar o para excepcionar y contestar la demanda. Ahora, TAMPOCO MENCIONA LA FECHA DE LA PROVIDENCIA O EMICIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO la cual fue el 21 de Abril del año 2022 quedando ejecutoriado al día siguiente, en dado caso de que sí se hubiera logrado notificar al ejecutado conforme los términos de la ley 2213 de 2020, o el Art 291 del C. G. del P., había sido imposible para mi asistido proceder a defenderse puesto que no sabía de que se trataba ni del término con que contaba para lo correspondiente.

Para mejor proveer procedo citar el contenido del Artículo 291 del Código General del Proceso así: *“práctica de la notificación personal Art. 291.- Para la práctica de la notificación personal se procederá así: Numeral 3º. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la cede del juzgado, el término para comparecer será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de la direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado”.*

Aunado a lo anterior, el accionante allega al Despacho certificación de la empresa SURENVIOS, de la NOTIFICACIÓN DEVUELTA por el “-motivo 1. No existe la dirección”-. Y el juzgado sin más ni menos ni revisar plenamente que fue lo que el ejecutante envió, procedió de inmediato atender favorablemente la solicitud de emplazar y nombrar CURADOR AD LITEM, **violándose de ésta manera una vez mas el Art. 29 de nuestra carta Magna en cuanto al Debido Proceso y de igual forma el C. G. del P.**

12. A mi juicio, esa anómala notificación solo tenía un fin por parte del accionante, cual era que se nombrara curador ad litem, (que fue lo que a la final sucedió) para que nadie se interpusiera en el camino. Lo anterior era lógico para que así se hiciera puesto que se trataba de una falsedad y/o suplantación de persona.
13. Mi representado señor **CÉSAR EMILIO GUEVARA ONOFRE**, es una persona de 74 años de edad quien asegura que reside y vive desde el año 2010 en un predio rural del sector conocido como tres esquinas de la vereda Montelíbano del Municipio de Acacías Meta. Hecho este que una vez mas corrobora la indebida notificación y que fue suplantado dentro de este proceso.
14. El señor **CÉSAR EMILIO GUEVARA ONOFRE**, afirma ser paciente renal desde hace 4 años, que desde hace 2 está en hemodiálisis acudiendo día de por medio al centro médico de la ciudad de Villavicencio (Meta) para lo correspondiente, lo que le impide alejarse de esa región, este hecho una vez mas corrobora la indebida notificación y que fue suplantado dentro de este proceso.

15. Respecto del auto mediante el cual el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en dicho auto afirma que *“el título reúne las exigencias del artículo 621 y 774 del Código de comercio en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem”*.

Lo anterior en mi sentir no es cierto puesto que como lo vengo diciendo a lo largo de este escrito, respecto de mi mandante y de otros aspectos relevantes del título valor, este no reúne los requisitos o exigencias de ley como para proferirse MANDAMIENTO DE PAGO, por lo siguiente:

Dice el Art 621 del C. de Cio.: *“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los siguientes requisitos:*

- 1º.) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2º.) La firma de quien lo crea.*

Nótese Señor Juez, que no es clara la mención del derecho que en el título se incorpora y por ningún lado aparece el nombre de mi representado y en cuanto a la firma de quien lo crea, esta no es la mi procurado ya que ha sido suplantado, por lo que se trata de una estafa donde se está suplantado al señor **CÉSAR EMILIO GUEVARA ONOFRE**, así mismo, la fecha de creación del título y la de su exigibilidad para el pago, son claras y se puede ver que corresponden al año 2014, por lo que debió rechazarse de plano la demanda y no decretar el auto de mandamiento de pago puesto que ya estaba prescrito la acción por caducidad del título valor (3 años), insisto que no es claro el asunto de la fecha de exigibilidad par el pago, pues allí se nota que quien creo el título valor, en ese espacio colocó fue el día en número 9 el cual se ve tachonado o arreglado, número que si se compara con los demás que se estamparon en el título valor, en nada se parecen al número 4 que corresponde al año 2014 que se colocó tanto en la fecha de creación del título y en la fecha del año para el pago, como para que hoy el demandante ejecutante y su abogado en calidad de endosatario judicial, vengán con el cuento que es el año 2019, seguidamente a esa fecha ( día 9) escribió algo como expresión para pago de intereses con las palabras **cada mes** y entre paréntesis la palabra mayo, y esto lo hizo el estafador suplantador, con el fin de hacer creer y llevar a error al juzgado tal y como lo hicieron, al afirmar que la fecha de creación y la del año para el pago son año 2019, lo que es totalmente falso, pues a las claras se ve que es año 2014 en ambas partes.

El Art. 774 del C. de Cio., refiere a los requisitos de la factura más no se por que razón se menciona al momento de resolver sobre el mandamiento de pago.

El Art. 422 dice: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, ..... Vuelvo a insistir, no debió demandarse ni librarse el mandamiento de pago ejecutivo, dado que el título base de la ejecución no es claro ni expreso ni exigible conforme todo lo ya expuesto.*

16. Conforme el numeral 8º. del Art. 133 Del C.G. del P. , la parte indebidamente citada al proceso puede alegar la nulidad, pues el proceso no ha terminado por pago total a la acreedora o por causa legal; ni tampoco se ha saneado la nulidad, por que la primera petición que realizó en el proceso el señor

**CÉSAR EMILIO GUEVARA ONOFRE** a quien represento en este incidente, fue la del poder hacia mí quien de paso solicité copias del expediente para saber de que se trataba el asunto, ahora ya enterados, entonces es que se procede para alegar la nulidad correspondiente, según lo contempla el numeral tercero del Art. 133 ibidem.

17. El día de hoy 10 de Agosto de 2023, se radico en el correo electrónico [dirsec.huila@fiscalia.gov.co](mailto:dirsec.huila@fiscalia.gov.co), la correspondiente denuncia penal por los delitos de **FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD PERSONAL, MATERIAL E IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO** RAD. No. 41001418900520220029600 **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, EN CONTRA DE LA DEMANDANTE SEÑORA YUDARCY VARGAS GUZMÁN Y SU ENDOSANTE EN PROCURACIÓN HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA Y LA OTRA EJECUTADA SEÑORA KIMBERLY JOHANA RODRÍGUEZ BARRERA.**  
**VÍCTIMA DIRECTA: CÉSAR EMILIO GUEVARA ONOFRE**

### **INTERÉS JURÍDICO EN PROPONER LA NULIDAD**

Mi poderdante está interesado en proponer la nulidad, toda vez que es una de las partes demandas y ejecutado de quien en su contra se libró mandamiento de pago por parte de su Despacho, le fue imposible acudir oportunamente al proceso teniéndose en cuenta que desde el pasado día 21 del mes de Abril del año 2022, fue proferida sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución sin que pudiera formular oposición, que conforme los hechos antes narrados, se enteró del proceso cuando fueron el día 18 de Abril de 2023 a realizarle diligencia de secuestro a su propiedad que estaba arrendada y donde no reside y fue enterado por la arrendataria (conforme lo expliqué en el hecho 10 de este incidente de nulidad), además respecto de la notificación del supuesto mandamiento de pago -que no fue lo que hizo realmente el demandante- sino que al parecer envió fue copia de la demanda y no el mandamiento de pago, conforme lo explique en el hecho #11 de este incidente de nulidad, **fue devuelto por la empresa de correos por inexistencia de la dirección**, circunstancia que resultó frustrada además de los defectos del escrito para ese fin.

### **CAUSAL INVOCADA**

Invoco como causal de nulidad, la indebida notificación al demandado ejecutado señor **CÉSAR EMILIO GUEVARA ONOFRE**, del mandamiento de pago prevista en el numeral 8º. del Art 133 del C. G. del P..

### **DERECHO**

Fundamento este incidente en el numeral 8º. del Art 133 del C. G. del P..

### **PRUEBAS**

#### **A. DOCUMENTALES**

1. Ruego Señor Juez, se tengan como tales, todas las que reposan dentro del expediente y en especial las relacionadas con la supuesta notificación de la demanda y del mandamiento de pago al señor **CÉSAR EMILIO GUEVARA**
2. Las que relaciono a continuación y que poseo originales en mi poder para en caso de ser solicitadas por el Despacho las haré llegar, estas pruebas son con el fin de demostrar que el señor **CÉSAR EMILIO GUEVARA ONOFRE** ha sido suplantado y que además reside desde más de 10 años en Acacías

(Meta) y es paciente renal, lo que le impide desplazarse fuera de esa localidad:

- 2.1 Copia de la Cédula de Ciudadanía del señor CÉSAR EMILIO GUEVARA ONOFRE.
- 2.2 Con el fin de ser utilizadas para cotejo dactilar, en dos folios, la toma o impresión de las huellas dactilares (decadactilar) del señor **CÉSAR EMILIO GUEVARA ONOFRE**.
- 2.3 En un folio, muestra numérica números 1 al 100, tomada de puño y mano del señor **CÉSAR EMILIO GUEVARA ONOFRE**, con el fin de ser tenidas en cuenta al momento de cotejo grafológico.
- 2.4 En dos folios, muestras o pruebas de manuscritos, recepcionados y elaborados de puño y letra del señor CÉSAR EMILIO GUEVARA, con el fin de ser tenidas en cuenta al momento de cotejo grafológico.
- 2.5 En un folio, muestra de varias firmas tomadas de su puño y letra al señor CÉSAR EMILIO GUEVARA ONOFRE, con el fin de ser tenidas en cuenta al momento de cotejo grafológico.
- 2.6 En un folio, documento poder del año 2018 autenticado en la notaría 58 de Bogotá, donde está la firma y huella original del señor CÉSAR EMILIO GUEVARA ONOFRE, con el fin de ser tenidas en cuenta al momento de cotejo grafológico y dactiloscópico.
- 2.7 En un folio, documento poder del año 2021 autenticado en la notaría ÚNICA DE ACACÍA S (Meta) donde está la firma y huella original del señor CÉSAR EMILIO GUEVARA ONOFRE, con el fin de ser tenidas en cuenta al momento de cotejo grafológico y dactiloscópico.
- 2.8 En seis folios, escritura pública No. 553 del 26 de febrero del año 2007, donde está la firma y huella original del señor CÉSAR EMILIO GUEVARA ONOFRE, con el fin de ser tenidas en cuenta al momento de cotejo grafológico y dactiloscópico.
- 2.9 En nueve folios ( o seis folios), escritura pública No. 1950 del 07 de Julio de 2010, donde está la firma y huella original del señor CÉSAR EMILIO GUEVARA ONOFRE, con el fin de ser tenidas en cuenta al momento de cotejo grafológico y dactiloscópico.
- 2.10 En (70) setenta folios digitales, copia de la historia clínica del señor CÉSAR EMILIO GUEVARA ONOFRE.
- 2.11 Examen del laboratorio del sr. César E. Guevara O.
- 2.12 Prueba médica de Doppler Vena al sr. César E. Guevara
- 2.13 Prueba de Urgencias Hospital Acacias a Cesar E. Guevara
- 2.14 Prueba médica Consulta Angiología Acacias a César E Guevara O.
- 2.15 Prueba médica Lab. Hosp. de Acacias (Meta) a Cesar E Guevara O.
- 2.16 Prueba médica Historia Clínica Cesar E Guevara O.
- 2.17 Prueba médica Historia Clínica Meta V/cio César E Guevara O.
- 2.18 Prueba médica Nov. Dic. Unidad renal César E. Guevara O.
- 2.19 Prueba médica Laboratorio Acacias (Meta) y Cesar E Guevara O.
- 2.20 Prueba médica Historia Clínica Hospital Departamental V/cio (Meta) Cesar E Guevara O.
- 2.21 Prueba médica Historia Clínica Hospital Acacias Cesar E Guevara O.
- 2.22 Prueba médica Cesar Guevara certificación paciente renal.
- 2.23 Acta de secuestro predio en villao César Emilio Guevara.

- 2.24 Certificado vecindad Cesar E Guevara O.
- 2.25 Certificados de votación de Cesar E. Guevara O.
- 2.26 Denuncia ante la fiscalía, por hurto de la cédula del sr. César E Guevara O.
- 2.27 Solicitud a la Junta de Acción Comunal del sector donde reside Cesar E. Guevara O.
- 2.28 Entrega insumos para cultivo de Cacao al sr Cesar E. Guevara O.
- 2.29 Formato de asistencia técnica para cultivo de Cacao Cesar E. Guevara.
- 2.30 Copia radicación de la Denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por fraude procesal, falsedad personal, material e ideológica en documento privado dentro del proceso ejecutivo radicado No. 41001418900520220029600 cuyo demandante o ejecutante es la señora Yudancy Vargas Guzmán y su endosante en procuración el abogado Hugo Fernando Murillo Garnica, siendo víctima directa el señor César Emilio Guevara Onofre.

### OFICIOS

Ruego sr Juez se sirva oficiar, para que el demandante ejecutante endosatario judicial, allegue a su Despacho, la letra original o TÍTULO VALOR LETRA DE CAMBIO, con el fin de ser sometida a pericia por expertos auxiliares de la justicia en grafología, documentología y dactiloscopia, sean de la policía nacional o cuerpo técnico de investigaciones, a fin de determinar, la autenticidad de la firma, huella y letras o números que según ellos, plasmó allí mi poderdante el señor **CÉSAR EMILIO GUEVARA ONOFRE** en dicho título valor.

Dado que el señor **CÉSAR EMILIO GUEVARA ONOFRE**, es un hombre ya de algo avanzada edad, paciente renal con diálisis permanente, que reside en el departamento del Meta, se comisione a las autoridades en esa jurisdicción, para la toma de las muestras correspondientes para grafología y dactiloscopia.

Se oficie a la Registraduría Nacional, para que envíe a su despacho, copia de la tarjeta decadactilar de las huellas del señor **CÉSAR EMILIO GUEVARA ONOFRE** con el fin de hacerse los cotejos correspondientes.

Se compulse copias del proceso a la fiscalía general de la nación, por fraude procesal y falsedad material e ideológica en documento privado (letra de cambio) en contra de la demandante señora YUDARCY VARGAS GUZMÁN y de su abogado endosatario judicial HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA y de la otra demandada señora YUDARCY VARGAS GUZMÁN C.C No. 55.173.818.

Se compulse copias del proceso, para que el abogado HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA, sea investigado por la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, pues considero que su conducta no es la más idónea en este asunto, por las faltas cometidas dentro de este proceso e intentar hacer incurrir en error al juzgado como ya lo hizo.

### TESTIMONIALES

Solicito señor juez, se señale fecha y hora para que la demandante ejecutante señora **YUDANCY VARGAS GUZMÁN** identificada con cédula de ciudadanía No. 55.173.818 y a su endosatario judicial abogado **HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA**, quienes aseguran que mi representado suscribió, firmó, estampó su huella y firma y aceptó la letra de cambio base de la ejecución, acudan a rendir declaración jurada sobre esos aspectos y las circunstancias de tiempo, lugar y modo relacionados con la creación del título valor. Ellos deben ser notificados en las direcciones e información que suministraron con la demanda ejecutiva.

La otra demandada ejecutada señora **KIMBERLY RODRÍGUEZ BARRERA**, quien deberá ser notificada por intermedio la demandante ejecutante señora **YUDANCY VARGAS GUZMÁN** y su endosatario judicial abogado **HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA**, quienes aseguran que mi representado suscribió, firmó, estampó su huella y firma y aceptó la letra de cambio base de la ejecución, acuda a rendir declaración jurada sobre esos aspectos y las circunstancias de tiempo, lugar y modo relacionados con la creación del título valor, dado que mi representado no la conoce ni sabe quien es ella.

#### NOTIFICACIONES

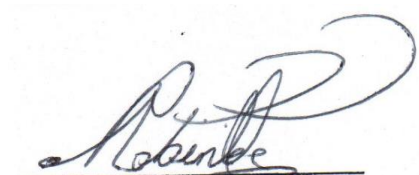
La demandante ejecutante señora **YUDANCY VARGAS GUZMÁN** identificada con cédula de ciudadanía No. 55.173.818 y a su endosatario judicial abogado **HUGO FERNANDO MURILLO**, en las direcciones aportadas con la demanda.

Mi representado señor **CÉSAR EMILIO GUEVARA ONOFRE**, en la calle 14 A No. 34 – 61 Urbanización Ciudad Bache segunda etapa de Acacias (Meta), o por mi intermedio, y al C.E. [guevaraonofrecesaremilio@gmail.com](mailto:guevaraonofrecesaremilio@gmail.com) tel. cel. 3223717836 El

El suscrito abogado **RÓBINSON PERDOMO PERDOMO** apoderado en la Carrera 4 No.9 – 25 of 101 de Neiva  
C.E. [robinperabog@gmail.com](mailto:robinperabog@gmail.com) Tel Cel 3108669124, tel fijo 6088715740.

De Ustedes,

Atentamente,



---

**RÓBINSON PERDOMO PERDOMO**  
C.C. No. 79.359.158 T.P. 126.704 del C. S. De la J.

Neiva (Huila). Agosto 10 de 2023

Señores

**JUZGADO 5°. DE PEQUEÑAS CAUSAS MÚLTIPLES NEIVA (H)**

**(ponente juzgado octavo civil municipal)**

**E. S. D.**

**REFERENCIA:**

**EJECUTIVO RAD. No. 41001418900520220029600**

**DEMANDANTE: YUDANCY VARGAS GUZMÁN**

**DEMANDADO: CÉSAR EMILIO GUEVARA ONOFRE Y KIMBERLY  
RODRÍGUEZ BARRERA**

**INCIDENTE DE NULIDAD NUMERAL 8°. DEL ART 133 DEL C.G.P., QUE SE  
PRESENTA “CUANDO NO SE PRACTICA EN FORMA LEGAL LA  
NOTIFICACIÓN”.**

Respetados Señores,

**RÓBINSON PERDOMO PERDOMO**, mayor y de ésta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.359.158, abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional No. 126.704 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del demandado ejecutado señor **CÉSAR EMILIO GUEVARA GUZMÁN**, respetuosamente por medio del presente escrito me dirijo a su Despacho con el fin de IMPETRAR INCIDENTE DE NULIDAD conforme el numeral 8°. del Artículo 133 del Código General del Proceso, que se presenta “cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo”, Y DESDE YA MANIFESTAMOS BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, QUE MI REPRESENTADO NI EL SUSCRITO ABOGADO, NO NOS HABÍAMOS ENTERADO DE LA PROVIDENCIA “AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO NI DE LA DEMANDA EJECUTIVA”. (art. 8 ley 2213 del 13 de junio de 2022). Solo hasta el día 12 del mes de julio del corriente año, fecha en que me ví obligado a tener que ir personalmente al juzgado a pedir copias del expediente, ya que habían desatendido mis solicitudes enviadas por correo electrónico al correo oficial del juzgado, para que me enviaran el expediente digital a mí coreo electrónico, situación esta que pueden corroborar en el expediente digital.

### **HECHOS**

1. El abogado HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA, en calidad de endosatario judicial de la señora **YUDANCY VARGAS GUZMÁN**, presentó demanda ejecutiva singular contra la señora **KIMBERLY RODRÍGUEZ BARRERA** y el señor **CÉSAR EMILIO GUEVARA ONOFRE** para el pago de obligaciones dinerarias por la suma DIECISEIS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$16.000.000.00) representados en una letra de cambio, mas los intereses de mora desde el día 10 del mes de mayo del año 2019 y hasta tanto la obligación se haga efectiva de conformidad con lo establecido por la superintendencia bancaria y el Art. 884 del código de comercio.
2. Conforme el expediente digital que me envió el Despacho y el recorrido que aparece en la página de la “RAMA JUDICIAL CONSULTA DE PROCESOS” se tienen los siguientes apartes de vital importancia para la defensa en cuanto a lo que se pretende:

- 2.1, Que la demanda se radicó el 18 de abril de 2022.
- 2.2, Que el 21 de abril de 2022, se libró auto de mandamiento de pago.
- 2.3, Que el 21 de abril de 2022, se libró auto decretando medias cautelares.
- 2.4, Que el 28 de abril de 2022 se envió comunicaciones.
- 2.5, Que el 25 de julio de 2022 se recepciona memorial - certificado de devolución-.
- 2.6, Que el 15 de septiembre de 2022 se libró auto ordenando emplazamiento.
- 2.7, Que el 23 de septiembre de 2022 se registra en página de emplazados.
- 2.8, Que 13 de octubre de 2022 Auto designa curador litem.
- 2.9, Que el 20 de octubre de 2022, se ordenó comisión.
- 2.10, Que el 28 de octubre de 2022, se corre traslado de la demanda al curador.
- 2.11, Que el 15 de Octubre de 2022, contestó (el curador?) la demanda.
- 2.12, Que el 01 de diciembre de 2022, hubo auto art. 440 c.g.p.
- 2.13, Que el 12 de diciembre de 2022, se allegó liquidación.
- 2.14, que el 16 de dic de 2022 se hizo traslado de la liquidación de costas Art 446 Num. 2 c.g.p. y se hizo el traslado de la liquidación del crédito Art. 446 c.g.p.
- 2.15, Que el 01 de Junio de 2023 en auto se reconoce personería (al suscrito apoderado).

3. Revisada la demanda ejecutiva, se tiene lo siguiente:

3.1, Que el demandante y/o su endosatario en procuración en cuanto a las partes a demandar y/o ejecutar, suministran la misma dirección para los dos demandados, es decir, la Calle 46 sur No. 23 A 55 en la ciudad de Bogotá además de manifestar bajo la gravedad del juramento, sobre desconocer dirección Email (creo será correo electrónico).

3.2, Que frente a los HECHOS más relevantes de la demanda, dicen que:

1,) Los aquí demandados **"KIMBERLY JOHANA RODRÍGUEZ BARRERA y CÉSAR EMILIO GUEVARA ONOFRE**, adeudan a su endosante la suma de, DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$16.000.000.00) suma representada en la letra de cambio No. 1.

2,) Que, la anterior obligación está representada en una letra de cambio la No. 01 de fecha 27 de febrero de 2019, título debidamente aceptado.

3,) Que el título valor determina como fecha de vencimiento para la letra de cambio No. 01 el día 9 de mayo de 2019.

4,) Que, así las cosas, los aquí demandados han sido requeridos extrajudicialmente para la cancelación del anterior título valor, sin que hasta el momento hayan cancelado intereses, menos capital, deduciéndose la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Comentando sobre este asunto, si dentro del cuerpo del título valor no hay dirección ni números de teléfono de notificación de los demandados, se pregunta el suscrito apoderado del ejecutado CÉSAR EMILIO GUEVARA, ¿ A dónde, cómo, de qué forma o por qué medio, se requirió a mi representado extrajudicialmente para que pagara la deuda? Pues la respuesta es sencilla, y es que como fue suplantado y todo ha sido falsificado en cuanto a él, pues es obvio que no había como requerirlo o donde notificarlo, y esto lo debe saber el demandante endosatario judicial.

Otro aspecto que llama la atención del suscrito abogado RÓBINSON PEDOMO PERDOMO, es por qué razón el ejecutante demandante o su

endosatario, no explicaron en los hechos, los motivos o causas que generaron la existencia del título valor?, es decir, el por que los ejecutados y en especial el señor **CÉSAR EMILIO GUEVARA ONOFRE**, supuestamente aceptó y firmó la letra de cambio?, por qué razón en dicho título valor no aparece el nombre del señor **CÉSAR EMILIO GUEVARA ONOFRE?**, en que ciudad se celebró el negocio o compra o acuerdo para firmar mi mandante esa letra?, dé donde nació, por qué y para que firmó esa letra?, bueno la respuesta no es otra sino que se trata de una falsedad, estafa y suplantación de persona en este caso a mi poderdante.

4. Ahora bien, revisado palmo a palmo el expediente, se tiene que la demanda no debió ser admitida ni librarse mandamiento de pago, de haber sido realmente estudiada y analizada por el sustanciador, la Secretaría y en especial por el Despacho en cabeza del señor Juez, pues a ojo de buen cubero y a simple vista, respecto de mi representado señor **CÉSAR EMILIO GUEVARA ONOFRE**, se presentan varias falsedades e inconsistencias incorporados en el título valor letra de cambio base de la ejecución, y para ello no se necesita ser experto en grafología, ni en documentología ni dactiloscopia, es decir que claramente estamos frente a una suplantación de persona y de paso a falsedades materiales e ideológicas de parte del accionante conforme lo siguiente.
5. De dicho título valor LETRA DE CAMBIO se evidencia y se extrae lo siguiente:
  - 5.1. Que no aparece por ningún lado de la letra de cambio, que ésta hubiera sido ACEPTADA por parte del señor **CÉSAR EMILIO GUEVARA ONOFRE. Esto A LAS CLARAS ES CAUSAL PARA NO ADMITIR LA DEMANDA Y TAMPOCO SE PODÍA PROFERIR MANDAMIENTO DE PAGO.**
  - 5.2. Que en la parte ambersa o trasera o de atrás del título valor letra de cambio base de la ejecución, aparece una firma y una huella que no fueron estampadas por mi mandante y un número que corresponde al de la cédula de mi representado, pero ello no significa que el señor CÉSAR E. GUEVARA las halla signado, escrito o firmado o estampado **Y TAMPOCO HAY NOTA AFIRMANDO QUE ESTÁ ACEPTANDO EL CONTENIDO O LA DEUDA IMPRESA EN LA LETRA. ESTO ES OTRA RAZÓN PARA NO ADMITIR LA DEMANDA Y TAMPOCO SE PODÍA PROFERIR MANDAMIENTO DE PAGO.**
  - 5.3. Que en la parte principal de la letra de cambio base de la ejecución, (i) respecto de la fecha de creación, se escribió 27 02 – 2014; (ii) señor (es) KIMBERLY JHOAOA ( no se entiende bien si es jhoana) rodibooa (no se entiende si es rodríquez) barrea (no se entiende si es barrera), con un tipo de letra y tinta como antigua, además, nótese señor Juez que con otro tipo de letra y tinta mas reciente, se agregó la palabra “y otro”, motivo nuevo este para **NO ADMITIR LA DEMANDA Y TAMPOCO SE PODÍA PROFERIR MANDAMIENTO DE PAGO**, pues debía allí aparecer el nombre del que se compromete y si no alcanza el espacio, se debería agregar en otra hoja anexa o en la parte de la espalda o trasera del mismo título valor, aclarando la situación como aceptando, deudor, codeudor, o deudor solidario o avalista en esa parte y eso aquí no ocurrió.
  - 5.4. En cuanto a la fecha para el pago de la deuda, nótese señor juez, que se alteró el número del día y colocaron uno bastante confuso que

pareciera un nueve y además en cuanto al mes, fue tal la falsedad o errores cometidos que colocaron un texto distinto del cual se distingue la palabra cada mes y entre paréntesis mayo del año 2014, mas no dice que del año 2019, motivo nuevo este para **NO ADMITIR LA DEMANDA Y TAMPOCO SE PODÍA PROFERIR MANDAMIENTO DE PAGO, POR LO QUE SE DEBIÓ HABERSE RECHAZADO DE PLANO POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.**

- 5.5. En la parte principal de la letra de cambio base de la ejecución, nótese que en la parte de ACEPTADA, deben firmar los deudores y hay suficiente espacio para ello, pero sucede que solo aparece la firma de una persona como aceptada y no está la firma del señor CÉSAR EMILIO GUEVARA ONOFRE, ni su número de cédula de ciudadanía, motivo nuevo este para **NO ADMITIR LA DEMANDA Y TAMPOCO SE PODÍA PROFERIR MANDAMIENTO DE PAGO, y debió haberse rechazado de plano la demanda ejecutiva.**
- 5.6. Tampoco se llenaron en la parte principal de la letra de cambio, los espacios correspondientes para las direcciones de notificación, por lo que no se entiende de donde el ejecutante obtuvo una dirección errónea y tampoco agregó números telefónicos.
- 5.7. Mi asistido insiste en lo siguiente: (i), que jamás firmó esa letra de cambio, (ii) que jamás imprimió su huella en el documento letra de cambio, (iii) que en la parte o campo para la firma de aceptación de la deuda y de la letra de cambio, nunca la firmó ni estampo su número de cédula de ciudadanía y tampoco en la parte trasera o al respaldo del título ni donde aparece una firma con el número de cédula de ciudadanía 19.065.906, (iv) que desconoce ni sabe quien es la demandante ejecutante, ni a quien ella le endosó el título en procuración para el cobro jurídico y tampoco sabe quien es la otra demandada señora KIMBERLY RODRÍGUEZ BARRERA.
6. Los hechos anteriores y demás los he traído al caso, con el fin de dar firmeza a este incidente en cuanto a la causal invocada con el fin de dar soporte a la misma y esclarecer las razones por las cuales no convenía a la demandante ni a su endosante en procuración el abogado HUGO FENANDO MURILLO GARNICA, notificar a mi representado en legal forma, y a mi juicio son obvias las razones, pues era claro que fue debido a que nadie lo conoce, que jamás firmó ni aceptó el título valor base de la ejecución, se inventaron la coartada y lo suplantaron entre otros aspectos.
7. Y peor aún, el supuesto profesional del derecho auxiliar de la justicia a quien postularon como curador, se limitó a contestar la demanda conforme los límites de la ley, pero fue tan escaso su proceder, su falta de ética y profesionalismo, que nada dijo sobre la ilegalidad o la falta de requisitos para que el título valor letra de cambio base de la ejecución tuviera fuerza ,lo que no era posible por ausencia de los requisitos para ser título valor ya que no es claro, ni expreso ni exigible y el término para la ejecución se encontraba mas que prescito y vencido, por lo que debió oponerse con la reposición y excepciones tanto a la demanda como al mandamiento de pago.
8. El demandante y/o endosatario judicial para el cobro, al parecer dentro del escrito de solicitud de medias cautelares, (mismo que desconozco toda vez que el juzgado no me lo ha dado a conocer), al parecer entre una de las tantas medidas que solicitó, pidió el embargo y secuestro de algunas propiedades bienes inmueble de mi mandante señor **CÉSAR EMILIO GUEVARA ONOFRE**, de lo que este suscrito abogado RÓBINSON

PERDOMO llama la atención del despacho judicial, sobre como sí pudo el demandante saber que bien inmueble tiene el accionado y su dirección y ¿como si no sabía donde notificarlo de la demanda y del mandamiento de pago?.

9. Mi poderdante se enteró del asunto el día 20 de Abril hogaño cuando se acercó al juzgado comisionado a preguntar por el caso y pedir copias del expediente, puesto que la inquilina le comunicó por teléfono sobre un embargo y no fue de inmediato al juzgado por que estaba el día 19 en hemodiálisis en villavicencio, todo lo anterior fue debido a la diligencia de SECUESTRO que fueron a realizarle al inmueble de su propiedad casa ubicada en la calle 14 A No. 34 – 61 Urbanización Ciudad Bache segunda etapa de Acacias (Meta). Dicha diligencia la adelanto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO DE ACACÍAS (META), el día 18 del mes de Abril del año 2023 a la hora de las 9:35 am por Despacho comisorio dentro del radicado No. 410014189005202200029600, comisión ordenada por su Despacho, diligencia a la que además comparecieron JULIO CÉSAR PARDO CASTILLO C.C No. 1.072.493.260. De dicha diligencia se extra lo siguiente: *“inmueble matrícula inmobiliaria No. 232-14368 ubicado en la calle 14 A No. 34 – 61 Urbanización Ciudad Bache segunda etapa de Acacias (Meta), que una vez en el inmueble se reconoce personería al señor JULIO CÉSAR PARDO quien presenta memorial de sustitución de poder y que no obstante al indagarle por su tarjeta profesional de abogado o licencia temporal indica que no la tiene. Deja constancia que la persona que pretende actuar en sustitución no acredita su calidad para ejercer el litigio -ius postulandi-, de conformidad a lo establecido en el art. 28 del Decreto 796 de 191 Estatuto del abogado.*

*En consecuencia no se puede llevar a cabo la presente diligencia toda vez que, de una parte no fuimos atendidos en el inmueble, y de otra, el señor JULIO CÉSAR PARDO CASTILLO no está legitimado para actuar en el presente proceso. Por último, firma el señor Juez EFRÉN CASTAÑO QUINTERO”. (Copia del documento de la diligencia, se aporta).*

10. El anterior hecho es uno más de los tantos que nos conducen a establecer e indicar que el accionante entonces sí sabia a donde se podía ubicar y/o notificar al señor **CÉSAR EMILIO GUEVARA ONOFRE**.
11. Otro punto mas para decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, es el horroroso escrito de comunicación que el demandante endosatario judicial envió a la supuesta dirección donde aparentemente se podía notificar a los demandados, es decir a la calle 46 sur No. 23 A 55 de Bogotá, pues nótese señor juez que, el memorial no reúne los requisitos del Artículo 291 del Código General del Proceso y allí solo se limitó a informarle al ejecutado lo siguiente: “Por medio de la presente me permito allegarle lo correspondiente a la demanda y copia del escrito de demanda con sus respectivos anexos, de conformidad con el Artículo 6 del decreto 806 de 2020 hoy ley 1322 de 2022, reza lo siguiente”.... (-transcribió el contenido del artículo que mencionó-).

Señor Juez, es tan absurdo dicho memorial, que nada tiene que ver con la notificación del auto de mandamiento de pago, por lo que le ruego se sirva observar con detenimiento el memorial aludido, donde se aprecia en su parte superior resaltado con raya inferior y letra mayúscula lo siguiente: “COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 6 DECRETO 806 DE 2020- AHORA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022”, luego seguidamente cita la clase de proceso y el número del radicado 2022

00296. En cuanto a esto, si se trataba era de enterar al demandado ejecutado sobre la demanda como requisito de cumplimiento para su admisión conforme la ley 2213 de 2020, para esa fecha el accionante no tenía por que conocer el número del expediente, y si era su intención notificar el auto de mandamiento de pago, nótese que por ningún lado lo menciona ni lo envía y menos el tiempo con que el ejecutado contaba para pagar o para excepcionar y contestar la demanda. Ahora, TAMPOCO MENCIONA LA FECHA DE LA PROVIDENCIA O EMICIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO la cual fue el 21 de Abril del año 2022 quedando ejecutoriado al día siguiente, en dado caso de que sí se hubiera logrado notificar al ejecutado conforme los términos de la ley 2213 de 2020, o el Art 291 del C. G. del P., había sido imposible para mi asistido proceder a defenderse puesto que no sabía de que se trataba ni del término con que contaba para lo correspondiente.

Para mejor proveer procedo citar el contenido del Artículo 291 del Código General del Proceso así: *“práctica de la notificación personal Art. 291.- Para la práctica de la notificación personal se procederá así: Numeral 3º. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la cede del juzgado, el término para comparecer será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de la direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado”.*

Aunado a lo anterior, el accionante allega al Despacho certificación de la empresa SURENVIOS, de la NOTIFICACIÓN DEVUELTA por el “-motivo 1. No existe la dirección”-. Y el juzgado sin más ni menos ni revisar plenamente que fue lo que el ejecutante envió, procedió de inmediato atender favorablemente la solicitud de emplazar y nombrar CURADOR AD LITEM, **violándose de ésta manera una vez mas el Art. 29 de nuestra carta Magna en cuanto al Debido Proceso y de igual forma el C. G. del P.**

12. A mi juicio, esa anómala notificación solo tenía un fin por parte del accionante, cual era que se nombrara curador ad litem, (que fue lo que a la final sucedió) para que nadie se interpusiera en el camino. Lo anterior era lógico para que así se hiciera puesto que se trataba de una falsedad y/o suplantación de persona.
13. Mi representado señor **CÉSAR EMILIO GUEVARA ONOFRE**, es una persona de 74 años de edad quien asegura que reside y vive desde el año 2010 en un predio rural del sector conocido como tres esquinas de la vereda Montelíbano del Municipio de Acacías Meta. Hecho este que una vez mas corrobora la indebida notificación y que fue suplantado dentro de este proceso.
14. El señor **CÉSAR EMILIO GUEVARA ONOFRE**, afirma ser paciente renal desde hace 4 años, que desde hace 2 está en hemodiálisis acudiendo día de por medio al centro médico de la ciudad de Villavicencio (Meta) para lo correspondiente, lo que le impide alejarse de esa región, este hecho una vez mas corrobora la indebida notificación y que fue suplantado dentro de este proceso.

15. Respecto del auto mediante el cual el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en dicho auto afirma que *“el título reúne las exigencias del artículo 621 y 774 del Código de comercio en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem”*.

Lo anterior en mi sentir no es cierto puesto que como lo vengo diciendo a lo largo de este escrito, respecto de mi mandante y de otros aspectos relevantes del título valor, este no reúne los requisitos o exigencias de ley como para proferirse MANDAMIENTO DE PAGO, por lo siguiente:

Dice el Art 621 del C. de Cio.: *“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los siguientes requisitos:*

- 1º.) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2º.) La firma de quien lo crea.*

Nótese Señor Juez, que no es clara la mención del derecho que en el título se incorpora y por ningún lado aparece el nombre de mi representado y en cuanto a la firma de quien lo crea, esta no es la mi procurado ya que ha sido suplantado, por lo que se trata de una estafa donde se está suplantado al señor **CÉSAR EMILIO GUEVARA ONOFRE**, así mismo, la fecha de creación del título y la de su exigibilidad para el pago, son claras y se puede ver que corresponden al año 2014, por lo que debió rechazarse de plano la demanda y no decretar el auto de mandamiento de pago puesto que ya estaba prescrito la acción por caducidad del título valor (3 años) , insisto que no es claro el asunto de la fecha de exigibilidad par el pago, pues allí se nota que quien creo el título valor, en ese espacio colocó fue el día en número 9 el cual se ve tachonado o arreglado, número que si se compara con los demás que se estamparon en el título valor, en nada se parecen al número 4 que corresponde al año 2014 que se colocó tanto en la fecha de creación del título y en la fecha del año para el pago, como para que hoy el demandante ejecutante y su abogado en calidad de endosatario judicial, vengan con el cuento que es el año 2019, seguidamente a esa fecha ( día 9) escribió algo como expresión para pago de intereses con las palabras **cada mes** y entre paréntesis la palabra mayo, y esto lo hizo el estafador suplantador, con el fin de hacer creer y llevar a error al juzgado tal y como lo hicieron, al afirmar que la fecha de creación y la del año para el pago son año 2019, lo que es totalmente falso, pues a las claras se ve que es año 2014 en ambas partes.

El Art. 774 del C. de Cio., refiere a los requisitos de la factura más no se por que razón se menciona al momento de resolver sobre el mandamiento de pago.

El Art. 422 dice: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, ..... Vuelvo a insistir, no debió demandarse ni librarse el mandamiento de pago ejecutivo, dado que el título base de la ejecución no es claro ni expreso ni exigible conforme todo lo ya expuesto.*

16. Conforme el numeral 8º. del Art. 133 Del C.G. del P. , la parte indebidamente citada al proceso puede alegar la nulidad, pues el proceso no ha terminado por pago total a la acreedora o por causa legal; ni tampoco se ha saneado la nulidad, por que la primera petición que realizó en el proceso el señor

**CÉSAR EMILIO GUEVARA ONOFRE** a quien represento en este incidente, fue la del poder hacia mí quien de paso solicité copias del expediente para saber de que se trataba el asunto, ahora ya enterados, entonces es que se procede para alegar la nulidad correspondiente, según lo contempla el numeral tercero del Art. 133 ibidem.

17. El día de hoy 10 de Agosto de 2023, se radico en el correo electrónico [dirsec.huila@fiscalia.gov.co](mailto:dirsec.huila@fiscalia.gov.co), la correspondiente denuncia penal por los delitos de **FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD PERSONAL, MATERIAL E IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO** RAD. No. 41001418900520220029600 **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, EN CONTRA DE LA DEMANDANTE SEÑORA YUDARCY VARGAS GUZMÁN Y SU ENDOSANTE EN PROCURACIÓN HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA Y LA OTRA EJECUTADA SEÑORA KIMBERLY JOHANA RODRÍGUEZ BARRERA.**  
**VÍCTIMA DIRECTA: CÉSAR EMILIO GUEVARA ONOFRE**

### **INTERÉS JURÍDICO EN PROPONER LA NULIDAD**

Mi poderdante está interesado en proponer la nulidad, toda vez que es una de las partes demandas y ejecutado de quien en su contra se libró mandamiento de pago por parte de su Despacho, le fue imposible acudir oportunamente al proceso teniéndose en cuenta que desde el pasado día 21 del mes de Abril del año 2022, fue proferida sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución sin que pudiera formular oposición, que conforme los hechos antes narrados, se enteró del proceso cuando fueron el día 18 de Abril de 2023 a realizarle diligencia de secuestro a su propiedad que estaba arrendada y donde no reside y fue enterado por la arrendataria (conforme lo expliqué en el hecho 10 de este incidente de nulidad), además respecto de la notificación del supuesto mandamiento de pago -que no fue lo que hizo realmente el demandante- sino que al parecer envió fue copia de la demanda y no el mandamiento de pago, conforme lo explique en el hecho #11 de este incidente de nulidad, **fue devuelto por la empresa de correos por inexistencia de la dirección**, circunstancia que resultó frustrada además de los defectos del escrito para ese fin.

### **CAUSAL INVOCADA**

Invoco como causal de nulidad, la indebida notificación al demandado ejecutado señor **CÉSAR EMILIO GUEVARA ONOFRE**, del mandamiento de pago prevista en el numeral 8º. del Art 133 del C. G. del P..

### **DERECHO**

Fundamento este incidente en el numeral 8º. del Art 133 del C. G. del P..

### **PRUEBAS**

#### **A. DOCUMENTALES**

1. Ruego Señor Juez, se tengan como tales, todas las que reposan dentro del expediente y en especial las relacionadas con la supuesta notificación de la demanda y del mandamiento de pago al señor **CÉSAR EMILIO GUEVARA**
2. Las que relaciono a continuación y que poseo originales en mi poder para en caso de ser solicitadas por el Despacho las haré llegar, estas pruebas son con el fin de demostrar que el señor **CÉSAR EMILIO GUEVARA ONOFRE** ha sido suplantado y que además reside desde más de 10 años en Acacías

(Meta) y es paciente renal, lo que le impide desplazarse fuera de esa localidad:

- 2.1 Copia de la Cédula de Ciudadanía del señor CÉSAR EMILIO GUEVARA ONOFRE.
- 2.2 Con el fin de ser utilizadas para cotejo dactilar, en dos folios, la toma o impresión de las huellas dactilares (decadactilar) del señor **CÉSAR EMILIO GUEVARA ONOFRE**.
- 2.3 En un folio, muestra numérica números 1 al 100, tomada de puño y mano del señor **CÉSAR EMILIO GUEVARA ONOFRE**, con el fin de ser tenidas en cuenta al momento de cotejo grafológico.
- 2.4 En dos folios, muestras o pruebas de manuscritos, recepcionados y elaborados de puño y letra del señor CÉSAR EMILIO GUEVARA, con el fin de ser tenidas en cuenta al momento de cotejo grafológico.
- 2.5 En un folio, muestra de varias firmas tomadas de su puño y letra al señor CÉSAR EMILIO GUEVARA ONOFRE, con el fin de ser tenidas en cuenta al momento de cotejo grafológico.
- 2.6 En un folio, documento poder del año 2018 autenticado en la notaría 58 de Bogotá, donde está la firma y huella original del señor CÉSAR EMILIO GUEVARA ONOFRE, con el fin de ser tenidas en cuenta al momento de cotejo grafológico y dactiloscópico.
- 2.7 En un folio, documento poder del año 2021 autenticado en la notaría ÚNICA DE ACACÍA S (Meta) donde está la firma y huella original del señor CÉSAR EMILIO GUEVARA ONOFRE, con el fin de ser tenidas en cuenta al momento de cotejo grafológico y dactiloscópico.
- 2.8 En seis folios, escritura pública No. 553 del 26 de febrero del año 2007, donde está la firma y huella original del señor CÉSAR EMILIO GUEVARA ONOFRE, con el fin de ser tenidas en cuenta al momento de cotejo grafológico y dactiloscópico.
- 2.9 En nueve folios ( o seis folios), escritura pública No. 1950 del 07 de Julio de 2010, donde está la firma y huella original del señor CÉSAR EMILIO GUEVARA ONOFRE, con el fin de ser tenidas en cuenta al momento de cotejo grafológico y dactiloscópico.
- 2.10 En (70) setenta folios digitales, copia de la historia clínica del señor CÉSAR EMILIO GUEVARA ONOFRE.
- 2.11 Examen del laboratorio del sr. César E. Guevara O.
- 2.12 Prueba médica de Doppler Vena al sr. César E. Guevara
- 2.13 Prueba de Urgencias Hospital Acacias a Cesar E. Guevara
- 2.14 Prueba médica Consulta Angiología Acacias a César E Guevara O.
- 2.15 Prueba médica Lab. Hosp. de Acacias (Meta) a Cesar E Guevara O.
- 2.16 Prueba médica Historia Clínica Cesar E Guevara O.
- 2.17 Prueba médica Historia Clínica Meta V/cio César E Guevara O.
- 2.18 Prueba médica Nov. Dic. Unidad renal César E. Guevara O.
- 2.19 Prueba médica Laboratorio Acacias (Meta) y Cesar E Guevara O.
- 2.20 Prueba médica Historia Clínica Hospital Departamental V/cio (Meta) Cesar E Guevara O.
- 2.21 Prueba médica Historia Clínica Hospital Acacias Cesar E Guevara O.
- 2.22 Prueba médica Cesar Guevara certificación paciente renal.
- 2.23 Acta de secuestro predio en villao César Emilio Guevara.

- 2.24 Certificado vecindad Cesar E Guevara O.
- 2.25 Certificados de votación de Cesar E. Guevara O.
- 2.26 Denuncia ante la fiscalía, por hurto de la cédula del sr. César E Guevara O.
- 2.27 Solicitud a la Junta de Acción Comunal del sector donde reside Cesar E. Guevara O.
- 2.28 Entrega insumos para cultivo de Cacao al sr Cesar E. Guevara O.
- 2.29 Formato de asistencia técnica para cultivo de Cacao Cesar E. Guevara.
- 2.30 Copia radicación de la Denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por fraude procesal, falsedad personal, material e ideológica en documento privado dentro del proceso ejecutivo radicado No. 41001418900520220029600 cuyo demandante o ejecutante es la señora Yudancy Vargas Guzmán y su endosante en procuración el abogado Hugo Fernando Murillo Garnica, siendo víctima directa el señor César Emilio Guevara Onofre.

### OFICIOS

Ruego sr Juez se sirva oficiar, para que el demandante ejecutante endosatario judicial, allegue a su Despacho, la letra original o TÍTULO VALOR LETRA DE CAMBIO, con el fin de ser sometida a pericia por expertos auxiliares de la justicia en grafología, documentología y dactiloscopia, sean de la policía nacional o cuerpo técnico de investigaciones, a fin de determinar, la autenticidad de la firma, huella y letras o números que según ellos, plasmó allí mi poderdante el señor **CÉSAR EMILIO GUEVARA ONOFRE** en dicho título valor.

Dado que el señor **CÉSAR EMILIO GUEVARA ONOFRE**, es un hombre ya de algo avanzada edad, paciente renal con diálisis permanente, que reside en el departamento del Meta, se comisione a las autoridades en esa jurisdicción, para la toma de las muestras correspondientes para grafología y dactiloscopia.

Se oficie a la Registraduría Nacional, para que envíe a su despacho, copia de la tarjeta decadactilar de las huellas del señor **CÉSAR EMILIO GUEVARA ONOFRE** con el fin de hacerse los cotejos correspondientes.

Se compulse copias del proceso a la fiscalía general de la nación, por fraude procesal y falsedad material e ideológica en documento privado (letra de cambio) en contra de la demandante señora YUDARCY VARGAS GUZMÁN y de su abogado endosatario judicial HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA y de la otra demandada señora YUDARCY VARGAS GUZMÁN C.C No. 55.173.818.

Se compulse copias del proceso, para que el abogado HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA, sea investigado por la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, pues considero que su conducta no es la más idónea en este asunto, por las faltas cometidas dentro de este proceso e intentar hacer incurrir en error al juzgado como ya lo hizo.

### TESTIMONIALES

Solicito señor juez, se señale fecha y hora para que la demandante ejecutante señora **YUDANCY VARGAS GUZMÁN** identificada con cédula de ciudadanía No. 55.173.818 y a su endosatario judicial abogado **HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA**, quienes aseguran que mi representado suscribió, firmó, estampó su huella y firma y aceptó la letra de cambio base de la ejecución, acudan a rendir declaración jurada sobre esos aspectos y las circunstancias de tiempo, lugar y modo relacionados con la creación del título valor. Ellos deben ser notificados en las direcciones e información que suministraron con la demanda ejecutiva.

La otra demandada ejecutada señora **KIMBERLY RODRÍGUEZ BARRERA**, quien deberá ser notificada por intermedio la demandante ejecutante señora **YUDANCY VARGAS GUZMÁN** y su endosatario judicial abogado **HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA**, quienes aseguran que mi representado suscribió, firmó, estampó su huella y firma y aceptó la letra de cambio base de la ejecución, acuda a rendir declaración jurada sobre esos aspectos y las circunstancias de tiempo, lugar y modo relacionados con la creación del título valor, dado que mi representado no la conoce ni sabe quien es ella.

### NOTIFICACIONES

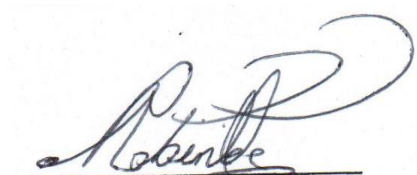
La demandante ejecutante señora **YUDANCY VARGAS GUZMÁN** identificada con cédula de ciudadanía No. 55.173.818 y a su endosatario judicial abogado **HUGO FERNANDO MURILLO**, en las direcciones aportadas con la demanda.

Mi representado señor **CÉSAR EMILIO GUEVARA ONOFRE**, en la calle 14 A No. 34 – 61 Urbanización Ciudad Bache segunda etapa de Acacias (Meta), o por mi intermedio, y al C.E. [guevaraonofrecesaremilio@gmail.com](mailto:guevaraonofrecesaremilio@gmail.com) tel. cel. 3223717836 El

El suscrito abogado **RÓBINSON PERDOMO PERDOMO** apoderado en la Carrera 4 No.9 – 25 of 101 de Neiva  
C.E. [robinperabog@gmail.com](mailto:robinperabog@gmail.com) Tel Cel 3108669124, tel fijo 6088715740.

De Ustedes,

Atentamente,



---

**RÓBINSON PERDOMO PERDOMO**  
C.C. No. 79.359.158 T.P. 126.704 del C. S. De la J.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                             |
|--------------------|---------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | <b>EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA</b> |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>BOLIVAR TRUJILLO</b>                     |
| <b>DEMANDADA:</b>  | <b>MARTHA MIREYA GARCIA GONZALEZ</b>        |
| <b>RADICACIÓN:</b> | <b>41-001-41-89-005-2022-00473-00</b>       |

Teniendo en cuenta que la parte demandante informa que la notificación a la demandada fue devuelta por causal “destinatario se trasladó”, conforme consta en la “Certificación de Notificación Devuelta” de la empresa de correos SURENVIOS, y por tanto, solicita su emplazamiento, de conformidad con los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, el despacho ordena **EMPLAZAR** a **MARTHA MIREYA GARCIA GONZALEZ**, para que el término de quince (15) días comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del **auto de mandamiento ejecutivo** y a estar a derecho en el Proceso en legal forma, con la advertencia que si no comparece se le nombrará *Curador Ad-Litem* con quien se continuará el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

MCG



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**  
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **13 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **044** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

---

### **EDICTO EMPLAZATORIO**

#### **EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

#### **EMPLAZA:**

A: **MARTHA MIREYA GARCIA GONZALEZ**, quien se encuentra ausente, se ignora su residencia y lugar de trabajo; para que se presente en este juzgado dentro los quince días siguientes al de la publicación de este edicto, y se notifique del **auto mandamiento ejecutivo** fechado **16 de junio de 2022**, dictado dentro del **PROCESO DE EJECUTIVO SINGULAR** con radicado **41-001-41-89-005-2022-00473-00**, seguido en este Juzgado por **BOLIVAR TRUJILLO**, con la advertencia que, si no comparece dentro el término antes señalado, se les nombrará *curador ad-litem*, con quien se continuará el proceso hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**LILIANA HERNANDEZ SALAS**

**Secretaria**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***  
*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

---

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP**  
**DEMANDADO: FABIO RAMIREZ ORTIGOZA**  
**RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00615-00**

La parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP, identificado con NIT No. 900.203.707-5, incoa demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, en contra de FABIO RAMIREZ ORTIGOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 12.103.889, con el fin de obtener el pago respecto de la letra de cambio sin numeración del 31 de julio de 2021, que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

Este despacho libró mandamiento de pago el día once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisa este Juzgador que el día 31 de marzo de 2023, se notificó electrónicamente al demandado y se le remiten los documentos para la contestación de la demanda

El día 10 de abril de 2023, el demandado allega contestación de la demanda el día 10 de abril de 2023, y contestan los hechos de la demanda, pero no se encuentra oposición a la misma, ni excepciones, solo se oponen a las medidas cautelares decretadas por ser la demandante una cooperativa

Conforme a la constancia secretarial del 25 de abril de 2023, Se deja constancia que, por el 24 de abril del 2023, a las cinco de la tarde venció el término de diez (10) días con que contaba el demandado FABIO RAMIREZ ORTIGOZA, para contestar y/o excepcionar, quien se notifica conforme los preceptos consagrados la ley 2213 del 2022, desde el pasado 30 de marzo de 2023.

Por todo, al tenor de lo previsto por el Art. 440 C.G.P. del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, esta agencia judicial,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado FABIO RAMIREZ ORTIGOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 12.103.889, por las sumas señaladas en el auto que libró Mandamiento de Pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito confundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$851.900 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez

M.E.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva 13 de octubre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 044 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP**  
**DEMANDADO: FABIO RAMIREZ ORTIGOZA**  
**RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00615-00**

En atención al escrito de contestación de demanda en el cual el demandado hace referencia a las medidas cautelares decretadas este despacho procede a ponerlo en conocimiento para que si a bien lo tiene la parte demandada se pronuncie sobre lo manifestado.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
**Juez**

/M.E.-

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 13 de octubre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 044 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO

## EJECUTIVO PROCESO No. 41001418900520220061500

Danny Galindo <danygalindo.1999@gmail.com>

Lun 10/04/2023 11:07 AM

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: fabioramirez2120@gmail.com <fabioramirez2120@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

20230410125054661.pdf;

BUENOS DIAS

EJECUTIVO DE COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP contra FABIO RAMIREZ ORTIGOZA  
PROCESO 41001418900520220061500

POR FAVOR LA NOTIFICACIONES LA RECIBO AL [fabioramirez2120@gmail.com](mailto:fabioramirez2120@gmail.com)

Señor.

JUEZ QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva.

REF. Ejecutivo de COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP, contra FABIO RAMIREZ ORTIGOZA.

RAD. 41001418900520220061500.

FABIO RAMIREZ ORTIGOZA, mayor de edad, residente y con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.103889 de Neiva,

Demandado en el proceso de la referencia, y correo electrónico fabioramirez2120@gmail.com, obrando en causa propia, por estar facultado por el Art 28 del Decreto 196 de 1.971, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda, dentro del término legal, de la siguiente manera:

HECHOS:

AL HECHO PRIMERO. – Es cierto, pero la letra fue firmada por dos personas más, pero nunca nos informaron que, quien nos prestó el dinero tenía vocación de cooperativa.

AL HECHO SEGUNDO. – Es cierto parcialmente, como se puede creer un empleado o pensionado, que solicite un crédito para ser pagado a un mes al no ser que sea sumas mínimas es decir 100, 200 o 300 mil pesos a mucho.

AL HECHO TERCERO. – Puede ser cierto, con la aceleración del plazo concedido, para el pago de la obligación, La letra se firmó mucho antes de la fecha de creación que suministran en el cuerpo del documento objeto de demanda, se hicieron unos abonos No a nombre de la Cooperativa demandante sino a nombre de COLOMBIA Inversiones.

AL HECHO CUARTO y QUINTO. – Es cierto, pero el señor DIOMAR LUBI AUDOR, nunca nos informó que era una cooperativa, tanto así, que los abonos que se hicieron fue a nombre de Colombia Inversiones.

Por consiguiente señor Juez, si no soy socio de la Cooperativa es necesario tener en cuenta la CIRCULAR EXTERNA No. 0007 de 2001.

ASUNTO: ILEGALIDAD DE LOS EMBARGOS DE PENSIONES POR  
OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR DEUDORES DE COOPERATIVAS QUE NO  
SON ASOCIADOS A LA MISMAS.

FECHA: 23 DE OCTUBRE DE 2001

Apreciados señores:

Esta Superintendencia ha tenido conocimiento de que algunas entidades vienen Interpretando equivocadamente el tema citado en el asunto, razón por la cual, consideramos necesario a través de esta circular impartir algunas instrucciones a las entidades supervisadas, en especial, a las cooperativas, teniendo en cuenta la normatividad vigente sobre la materia, así como la naturaleza y la finalidad de estas entidades solidarias.

Además de instruir especialmente a las entidades vigiladas con el objeto de que atiendan estrictamente las directrices aquí contenidas, so pena de hacerse acreedoras a eventuales sanciones por este organismo de control, esta circular va encaminada a la necesidad de impedir que se utilice la forma cooperativa o solidaria para beneficiarse de las prerrogativas previstas por el legislador a favor de estas entidades, por parte de otras organizaciones que persiguen fines lucrativos. De comprobarse lo anterior, además de las sanciones administrativas que puede imponer esta Superintendencia, se procederá a compulsar copias a las autoridades judiciales, para lo de su competencia.

1. Las cooperativas son entidades mutualistas, no asistencialistas.

Las cooperativas son mutualistas, no asistencialistas, esto es, que buscan el beneficio de sus propios asociados, no el de terceros y por ende, todos los esfuerzos se deben orientar a la prestación de los servicios necesarios para la satisfacción de las necesidades de aquéllos y sólo excepcionalmente de terceros,

tal como se desprende de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 79 de 1988, según el cual, las cooperativas prestarán preferencialmente sus servicios al personal asociado. Sin embargo, de acuerdo con sus estatutos podrán extenderlos al público no afiliado, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo.

En tales casos, los excedentes que se obtengan serán llevados a un fondo social no susceptible de repartición.

Esta norma debe interpretarse de conformidad con la doctrina y los principios Cooperativos universalmente aceptados. En consecuencia, si una entidad presta preferencial y mayoritariamente servicios a no asociados, estaría desnaturalizando la forma jurídica cooperativa, pues aquella no está diseñada para tal fin, sino para prestar servicios a sus propios asociados y sólo de manera excepcional a terceros, estricta y exclusivamente por las razones permitidas en el citado artículo 10 de la

Ley 79 de 1988.

2. Las cooperativas son empresas asociativas sin ánimo de lucro.

Las cooperativas son empresas asociativas, lo cual quiere decir que se trata de un grupo de personas unidas por un interés común, quienes basadas en la autoayuda solidaria y mediante el establecimiento de una empresa (actividad económica organizada), buscan la satisfacción de las necesidades económicas, sociales, culturales y/o ambientales de sus propios asociados, en primera instancia, y de

la comunidad en general, en segundo término (artículo 4 de la Ley 79 de 1988, en concordancia con el artículo 2 de la Ley 454 de 1998).

De esto se desprende que el objeto de la cooperativa no es obtener unas utilidades (ánimo de lucro) sino satisfacer directamente las necesidades concretas de sus asociados. En efecto, mientras en una sociedad comercial los socios hacen una inversión y la entidad se orienta a prestar servicios a terceros para obtener rendimientos (utilidades) que van a ser distribuidos entre los socios en proporción a sus aportaciones económicas, en una cooperativa el objetivo es satisfacer directamente las necesidades de los propios asociados, sin ánimo de lucro.

Es por esto, que las cooperativas se distinguen de las sociedades comerciales, en cuanto que profieren acuerdos y actos cooperativos sin ánimo de lucro, mientras que las sociedades se enmarcan dentro de los contratos de sociedad y ejecutan actos de comercio con ánimo de lucro.

No puede haber ánimo de lucro, además, en las cooperativas, porque los excedentes que se generen provienen de la utilización de los servicios por parte de los propios asociados, dueños y gestores de su empresa, a diferencia de las sociedades comerciales, en las que, como se ha indicado, las utilidades provienen de la prestación de servicios a terceros con el fin de repartirse las ganancias entre los socios.

Ahora bien, dado que en circunstancias especiales una cooperativa puede prestar beneficios a la comunidad en general, sin detrimento de satisfacer las necesidades de sus propios asociados, el legislador autorizó la prestación de servicios a terceros, pero sólo por razones de interés social y bienestar colectivo. No para que los asociados de la cooperativa se pudieran distribuir tales beneficios. En tales eventos y para preservar esta naturaleza sin ánimo de lucro, se ordenó expresamente que los excedentes obtenidos en la prestación de servicios a terceros no se pudieran distribuir entre los asociados, sino que fueran a un fondo no susceptible de repartición, el cual, contablemente, forma parte del patrimonio de la cooperativa.

Acorde con lo anterior, si bien es cierto, la Ley 79 de 1988, permite a las cooperativas extender sus actividades al público en general, no la faculta para ejercer actividades de comercio lucrativo, sino siempre en interés de la comunidad, caso en el cual los dineros que se recauden por tal concepto deben ir a dicho fondo social no susceptible de repartición.

### 3. Los actos cooperativos y los beneficios legales especiales previstos por el legislador.

El legislador definió como actos cooperativos en el artículo 7º. de la Ley 79 de 1988 aquellos que se realizan entre los asociados y sus cooperativas o entre éstas entre sí, en desarrollo del objeto social. Sólo para este tipo de actos estableció, a lo largo de la citada ley, beneficios y privilegios especiales.

Fue así como atendiendo a la especialidad de la relación que se da entre los asociados (trabajadores), dueños y gestores de la cooperativa y a la vez usuarios de los servicios de la misma, se redactaron los artículos 142 y 143 de la Ley 79 de 1988, que consagran la obligación a las empresas o entidades públicas o privadas de deducir y retener de cualquier cantidad que haya de pagar a sus trabajadores o pensionados, las sumas que éstos adeuden a la cooperativa, y que la obligación conste en libranza, títulos valores, o cualquier otro documento suscrito por el deudor, quien para el efecto deberá dar su consentimiento previo.

Al respecto, existe una razón de fondo que justificaría, en concepto de esta Superintendencia, tal disposición especial: los recursos que se deducen y retienen al trabajador asociado o pensionado deudores, entran al patrimonio general de la cooperativa, de la cual ellos siguen siendo dueños y gestores. Esta identidad no se da en las sociedades comerciales por las consideraciones expuestas anteriormente.

Por las mismas razones, mal podría otorgarse este beneficio para el caso en que los deudores de la cooperativa no son asociados de la misma o al menos lo eran al momento de adquirir la deuda con aquella. Aquí no existe acto cooperativo sino un acto semejante al acto de comercio, pero que no lo es exactamente por cuanto el servicio que se presta a un tercero no asociado no puede ser con ánimo de lucro sino de servicio a la comunidad y por ende los excedentes que se obtienen no se distribuyen entre los asociados sino que van a un fondo no susceptible de repartición.

A contrario sensu, si la cooperativa no cumple estrictamente con esta obligación y distribuye tales excedentes, desviaría su propósito de servicio y se asimilaría a una sociedad comercial, pues estaría realizando actos de comercio con terceros, es decir, con ánimo de obtener beneficios económicos para distribuírselos entre los asociados. Lo anterior generaría consecuencias tributarias y se podrían aplicar sanciones por parte de la Superintendencia de Economía Solidaria a los responsables. Además se desvirtuaría la presunción de hecho contemplada en el artículo 4 de la Ley 79 de 1988 en cuanto a ser una entidad sin ánimo de lucro.

4. Ilegalidad del embargo de salarios y pensiones de deudores de cooperativas que no sean asociados. Sin perjuicio de la competencia de la justicia ordinaria en cuanto a establecer la procedencia de las medidas cautelares que se soliciten en las demandas de las cuales conocen (artículo 513 del Código de Procedimiento Civil), esta Superintendencia, en ejercicio de sus funciones legales (artículo 36, numeral 22 de la Ley 454 de 1998, en concordancia con el artículo 5, numeral 23 del Decreto 1401 de 1999), estima necesario fijar la posición doctrinal sobre el tema.

A este respecto, se tiene que en materia de embargo de pensiones de deudores de cooperativas, a diferencia de las deducciones y retenciones tratadas en el numeral anterior, la legislación cooperativa no ha reglamentado este punto.

Sólo la legislación laboral en los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo, al referirse al tema de la excepción del embargo de salarios a favor de las cooperativas; y la excepción de inembargabilidad de las prestaciones sociales, respectivamente, establecen en su orden, lo siguiente:

ART. 156.- Excepción a favor de cooperativas y pensiones alimenticias. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) a favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

ART. 344.- Principio y excepciones.

1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.
2. Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y

concordantes del Código Civil; pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.

Así mismo, sobre este tema de inembargabilidad el artículo 93 del Decreto 1295 de 1994 sobre Sistema General de Riesgos Profesionales, establece lo siguiente:

ART. 93.- Inembargabilidad. Son inembargables: a) Los recursos de la cuenta especial de que trata el artículo 94 de este decreto;

Las pensiones y demás prestaciones que reconoce este decreto, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Para lograr entender este punto, en concepto de esta Superintendencia, es preciso acudir a los métodos de interpretación de la ley más conocidos y usados en nuestro ordenamiento jurídico, los cuales son: a) Interpretación exegética o gramatical (artículo 27 del Código Civil); b) Interpretación teleológica (artículo 28 del Código Civil) y c) Interpretación Sistemática (artículo 30 del Código Civil).

Como se desprende de lo expuesto anteriormente, están involucrados en el tema objeto de estudio diferentes disposiciones de varios ordenamientos, entre ellas, la Ley 79 de 1988 (artículos 4, 7, 10, 19, 21, 23, 24, 25, 142, 143, 144 y 145); la Ley 454 de 1998 (artículo 2); Código Sustantivo del Trabajo (artículos 156 y 344) y artículo 93 del Decreto 1295 de 1994. En tal virtud, consideramos que para los

finés propuestos queda descartada la interpretación exegética o gramatical de la ley, pues se requiere interpretar diversas disposiciones, siendo las más adecuadas para el presente caso las interpretaciones sistemática y teleológica de la ley.

La interpretación sistemática se encuentra prevista en el artículo 30 del Código Civil Colombiano, el cual establece: "El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía." En el método sistemático, cada parte que participa en la tarea recibe la influencia de los demás, condicionando o

determinando sus características y funciones: hay un todo integrado, en el cual cada parte expresa y contiene el todo. Es decir, que cada parte no se presenta aislada. Así por ejemplo, las cooperativas se crean para beneficio de sus asociados, sin ánimo de lucro; es por esto, que la calidad de asociado es indispensable para efecto de que surjan los privilegios del crédito cooperativo, condición que se extrae del contenido de la totalidad de la Ley 79 de 1988.

Por su parte la interpretación teleológica busca la finalidad o el espíritu del legislador (artículo 28 del Código Civil).

Para un mayor entendimiento de la posición anterior, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 142, 143, 144 y 145 de la Ley 79 de 1988, de los cuales se desprende que las deducciones establecidas a favor de las cooperativas sólo operan en relación con deudas de sus propios asociados, con ocasión de actos cooperativos.

Acorde con lo anterior, esta Entidad considera que el artículo 142 de la Ley 79 de 1988, debe interpretarse de manera sistemática y armónica con el artículo 143 ibídem, el cual hace una clara referencia a los ASOCIADOS-DEUDORES.

Asimismo, se deben interpretar estas normas de manera teleológica buscando el espíritu de la ley, que no es otro sino el expuesto en los puntos anteriores respecto a la protección especial de las cooperativas única y exclusivamente por razón de sus especiales características que las tipifican como entidades sin ánimo de lucro para beneficio de sus propios asociados.

En este orden de ideas, sólo cuando las cooperativas realizan actos cooperativos, es decir, actos con sus asociados (no con terceros) en desarrollo de su objeto social, son beneficiarias de las prerrogativas legales a que se refieren las normas citadas, pues sólo en tales supuestos de hecho se justifican las consecuencias jurídicas favorables que el legislador ha previsto para las mismas.

Debe recordarse que las normas laborales sobre inembargabilidad de las pensiones son de orden público, imperativas, esto es, no pueden desconocerse por convenios entre particulares sino que rigen independientemente de la voluntad de los mismos. Asimismo, debe resaltarse que las excepciones a esta inembargabilidad tienen que ser expresas y no se pueden aplicar por analogía.

Por esto, el poder embargar los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas, las pensiones alimenticias que deben los asociados a estas entidades solidarias o las pensiones de los deudores de cooperativas, son normas excepcionales que tienen como fuentes la ley y los actos cooperativos.

En consecuencia, el poder embargar las pensiones de los deudores de cooperativas, excepcionalmente sólo sería viable en desarrollo de actos cooperativos, es decir, cuando se trate de deudas de asociados con las cooperativas, siempre y cuando el deudor – asociado haya expresamente aceptado y autorizado al pagador para que le efectúen los respectivos descuentos con las formalidades legales previstas.

Así por ejemplo, la simple suscripción de una letra de cambio, pagaré o libranza con una cooperativa no puede crear por este solo hecho las condiciones para embargar un crédito o una pensión alimenticia, toda vez que se requiere necesariamente que el asociado deudor; tenga dicha calidad de asociado o lo haya sido, mediante sus aportes y ejercicio de sus demás deberes y derechos que su calidad de asociado a la cooperativa le confieren e imponen. En tal virtud, sólo por créditos cooperativos o pensiones alimenticias productos de la actividad cooperativa, se le puede deducir y retener o embargar a dicho asociado o ex asociado del ente cooperativo.

Es preciso reiterar que por actos cooperativos, según lo dispuesto en el artículo 7º. de la Ley 79 de 1988, se entienden aquellos actos que se realizan entre los asociados y sus cooperativas o entre éstas entre sí, en desarrollo del objeto social.

Sólo para este tipo de actos cooperativos la citada ley establece beneficios y privilegios especiales.

Como se desprende de las normas anteriores, interpretadas sistemáticamente y de acuerdo con el espíritu del legislador, estas deducciones a favor de las cooperativas o el embargo de pensiones de los deudores de cooperativas, sólo operan en relación con deudas de sus propios asociados, con ocasión de actos cooperativos. Por lo tanto, en concepto de esta Superintendencia, se hace

indispensable que la cooperativa demandante que pretenda hacer efectiva a través de un proceso ante la justicia ordinaria medidas cautelares como la de embargo de pensiones hasta el monto máximo permitido por la ley, acredite la calidad de asociado del deudor, así como, desde luego, la de ser una cooperativa legalmente constituida, debidamente registrada en la cámara de comercio de su domicilio principal.

De conformidad con las anteriores consideraciones, esta Superintendencia tampoco encuentra viable que un particular o una entidad que no es de naturaleza cooperativa o a la cual no ha pertenecido el interesado, endose un título valor a una cooperativa para que embargue una pensión.

5. Necesidad de agotar previamente el procedimiento estatuario para la solución de conflictos transigibles con ocasión de actos cooperativos.

En el supuesto de que se cumplan los requisitos señalados en las normas citadas, en especial, que se trate de deudores-asociados, en concepto de esta Superintendencia tampoco puede pretermittirse el procedimiento obligatorio establecido por el artículo 19, numeral 5, de la Ley 79 de 1988.

Según dicha norma, los estatutos de toda cooperativa deberán contener:

5. Procedimientos para resolver diferencias o conflictos transigibles entre los asociados o entre éstos y la cooperativa, por causa o con ocasión de actos cooperativos.

Esta norma tiene su fundamento, igualmente, en la especial relación que existe entre el asociado y la cooperativa, al ser aquel dueño de esta última y a la vez usuario de sus servicios. Por esto y por la naturaleza solidaria de la entidad, no tiene presentación que se acuda directamente a la justicia ordinaria sin que previamente se haya intentado solucionar el conflicto de manera amigable al interior de la misma entidad, siempre que se trate de un conflicto transigible.

Esta norma es imperativa, en cuanto obliga a que en los estatutos se establezca dicho procedimiento y por ende, a que se cumpla el mismo, constituyendo una verdadera cláusula compromisoria que implicaría la falta de jurisdicción de los jueces ordinarios para entrar a resolver un conflicto entre una cooperativa y sus asociados por actos cooperativos, sin que previamente se haya agotado el procedimiento estatutario previsto para el efecto.

Por último, esta Superintendencia considera oportuno recordar que la calidad de asociado de una cooperativa, no sólo se demuestra con el pago de los aportes sociales, sino con la posibilidad real y efectiva de ejercer los demás derechos y deberes contemplados en los artículos 23 y 24 de la Ley 79 de 1988, entre otros, utilizar los servicios de la cooperativa y ejercer actos de decisión y elección en las asambleas generales. Es por esto que el ejercicio de los derechos de un asociado de una cooperativa, está condicionado al cumplimiento de sus deberes.

En todo caso, esta Superintendencia en ejercicio de sus funciones legales, en cualquier momento puede verificar si en una cooperativa un asociado efectivamente está en posibilidad de ejercer sus derechos legales y estatutarios, así como que el retorno de excedentes se haga de acuerdo con la ley.

En conclusión, de acuerdo con las anteriores consideraciones, esta Superintendencia no encuentra ajustado a la ley el embargo de pensiones de deudores de cooperativas u otras organizaciones del sector que no sean asociados de las mismas, o cuyo vínculo sea simplemente el de cancelar aportes

sin que puedan ejercer sus derechos como asociados. En tal virtud, adelantará las investigaciones e impondrá las sanciones administrativas del caso cuando se haga uso indebido de las prerrogativas otorgadas por la ley a las entidades vigiladas, sin perjuicio de la competencia que corresponda a otras autoridades.

#### FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a la prosperidad de cada una de las pretensiones, ya que se demanda al suscrito una Cooperativa, donde no soy socio ni tengo aportes.

Por lo anterior solicito.

#### PRETENSIONES.

1. Se Ordene la cancelación del embargo de mi pensión, teniendo en cuenta, que no soy socio de la cooperativa, CIRCULAR EXTERNA No. 0007 de 2001..
2. Se ordene la entrega de los dineros, que están en la cuenta de depósitos judiciales de su despacho.
3. Ruego se tenga en cuenta la circular en comento.
4. Se condene en costas a la parte demandante.

Recibo notificaciones en la calle 2E No 30 A - 39 de Neiva o al email fabioramirez2120@gmail.com

La demandante en la dirección que figura en el cuerpo de la demanda.

Cordialmente.

FABIO RAMIREZ ORTIGOZA.

C. C. 12.103.889 de Neiva.

# COLOMBIA INVERSIONES

Tel. 871 8916 Cel. 316 7414558

Neiva - Huila

RECIBO  
DE CAJA No. 60406

30 06 21

Nombre: Fabio Ramirez Ortiz c.c. 12103.889

| CONCEPTO                                | VALOR ABONO     |
|-----------------------------------------|-----------------|
| Ordinaria Cuota <u>1-2</u> de <u>18</u> | <u>423.000.</u> |
| Emergente                               | <u>50.000.</u>  |
| Prima                                   |                 |
| Interes Prima                           | <u>376.000.</u> |
| Seguro Cartera                          | <u>18.000.</u>  |
| Int. Mora                               | <u>7.000.</u>   |
| Otros <u>Cuota 2 de 18</u>              | <u>423.000.</u> |
| VR. TOTAL RECIBIDO \$ <u>1.297.000</u>  |                 |

Retiro Banco \$ \_\_\_\_\_  
Vr. Recibo \$ \_\_\_\_\_  
Otros Descuentos \$ \_\_\_\_\_  
Total \$ \_\_\_\_\_

Recibido por: [Signature]

# COLOMBIA INVERSIONES

Tel. 871 8916 Cel. 316 7414558

Neiva - Huila

RECIBO  
DE CAJA No. 59560

30 04 21

Nombre: Fabio Ramirez Ortiz c.c. 12.103.889

| CONCEPTO                                 | VALOR ABONO      |
|------------------------------------------|------------------|
| Ordinaria Cuota <u>7-18</u> de <u>18</u> | <u>3.964.000</u> |
| Emergente                                |                  |
| Prima                                    |                  |
| Interes Prima                            |                  |
| Seguro Cartera                           |                  |
| Int. Mora                                |                  |
| Otros                                    |                  |
| VR. TOTAL RECIBIDO \$ <u>3.964.000</u>   |                  |

Retiro Banco \$ \_\_\_\_\_  
Vr. Recibo \$ \_\_\_\_\_  
Otros Descuentos \$ \_\_\_\_\_  
Total \$ \_\_\_\_\_

Recibido por: [Signature]

# COLOMBIA INVERSIONES

Tel. 871 8916 Cel. 316 7414558

Neiva - Huila

30 04 21

Fabio Ramirez.

RECIBO

DE CAJA No. 59561

Nombre:

Luz mila Perdomo

C.C. 26.534.375

| CONCEPTO                             | VALOR ABONO |
|--------------------------------------|-------------|
| Ordinaria Cuota _____ de _____ Abono | 100.000     |
| Emergente                            |             |
| Prima                                |             |
| Interes Prima                        |             |
| Seguro Cartera                       |             |
| Int. Mora                            |             |
| Otros                                |             |

Retiro Banco \$ \_\_\_\_\_

Vr. Recibo \$ \_\_\_\_\_

Otros Descuentos \$ \_\_\_\_\_

Total \$ \_\_\_\_\_

VR. TOTAL  
RECIBIDO

\$ 100.000

Recibido por: 

INTERGRAFICAS © Jaime Tovar Puentes - N.º 12.135.592-2 Tel. 8759080 Neiva

# COLOMBIA INVERSIONES

Tel. 871 8916 Cel. 316 7414558

Neiva - Huila

30 04 21

RECIBO

DE CAJA No. 59557

Nombre:

Fabio Ramirez. Ortega.

C.C. 12.103.889

| CONCEPTO                              | VALOR ABONO |
|---------------------------------------|-------------|
| Ordinaria Cuota <u>6</u> de <u>17</u> | 923.000.    |
| Emergente                             | 25.000.     |
| Prima                                 |             |
| Interes Prima                         |             |
| Seguro Cartera                        | 138.000.    |
| Int. Mora                             | 9.000.      |
| Otros                                 |             |

Retiro Banco \$ \_\_\_\_\_

Vr. Recibo \$ \_\_\_\_\_

Otros Descuentos \$ \_\_\_\_\_

Total \$ \_\_\_\_\_

VR. TOTAL  
RECIBIDO

\$ 595.000

Recibido por: 

INTERGRAFICAS © Jaime Tovar Puentes - N.º 12.135.592-2 Tel. 8759080 Neiva

# COLOMBIA INVERSIONES

Tel. 871 8916 Cel. 316 7414558  
Neiva - Huila

RECIBO  
DE CAJA No. 59132

31 03 21

Nombre: Luz mila Perdomo C.C.

| CONCEPTO                 | VALOR ABONO |
|--------------------------|-------------|
| Ordinaria Cuota de Abono | 100.000     |
| Emergente                |             |
| Prima                    |             |
| Interes Prima            |             |
| Seguro Cartera           |             |
| Int. Mora                |             |
| Otros                    |             |
| VR. TOTAL RECIBIDO       | \$ 100.000  |

Retiro Banco \$  
Vr. Recibo \$  
Otros Descuentos \$  
Total \$

Recibido por:

INTERGRATICAS © Jaime Fovar Puentes - No. 12.135.592-2 Tel. 8759080 Neiva

# COLOMBIA INVERSIONES

Tel. 871 8916 Cel. 316 7414558  
Neiva - Huila

RECIBO  
DE CAJA No. 59131

31 03 21

Nombre: Fabio Ramirez ortigosa c.c. 12.103889

| CONCEPTO                | VALOR ABONO |
|-------------------------|-------------|
| Ordinaria Cuota 5 de 18 | 423000      |
| Emergente               | 25000       |
| Prima                   |             |
| Interes Prima           | 138000      |
| Seguro Cartera          | 9000        |
| Int. Mora               |             |
| Otros                   |             |
| VR. TOTAL RECIBIDO      | \$ 595.000  |

Retiro Banco \$  
Vr. Recibo \$  
Otros Descuentos \$  
Total \$

+100.000 Luz mila  
-695.000

Recibido por:

INTERGRATICAS © Jaime Fovar Puentes - No. 12.135.592-2 Tel. 8759080 Neiva

# COLOMBIA INVERSIONES

Tel. 871 8916 Cel. 316 7414558  
Neiva - Huila

25 02 21

RECIBO  
DE CAJA No. 58477

Nombre: Fabio Ramirez ortigosa c.c. 12.103.889

| CONCEPTO                              | VALOR ABONO |
|---------------------------------------|-------------|
| Ordinaria Cuota <u>4</u> de <u>18</u> | 423.000     |
| Emergente                             | 25.000      |
| Prima                                 |             |
| Interes Prima                         |             |
| Seguro Cartera                        | 138.000     |
| Int. Mora                             | 9.000       |
| Otros                                 |             |

Retiro Banco \$ 670.000  
Vr. Recibo \$ 595.000  
Otros Descuentos \$ 30.000 625.000  
\$ 548.000

VR. TOTAL  
RECIBIDO \$ 595.000

Recibido por: [Signature]

# COLOMBIA INVERSIONES

Tel. 871 8916 Cel. 316 7414558  
Neiva - Huila

28 02 21

RECIBO  
DE CAJA No. 58671

Nombre: Luz Mita pardoms c.c. [Blank]

| CONCEPTO                                                      | VALOR ABONO |
|---------------------------------------------------------------|-------------|
| Ordinaria Cuota <u>[Blank]</u> de <u>[Blank]</u> <u>Abono</u> | 100.000     |
| Emergente <u>Abono solo a Capital</u>                         |             |
| Prima <u>no aplicar intereses</u>                             |             |
| Interes Prima                                                 |             |
| Seguro Cartera                                                |             |
| Int. Mora                                                     |             |
| Otros                                                         |             |

Retiro Banco \$ [Blank]  
Vr. Recibo \$ [Blank]  
Otros Descuentos \$ [Blank]  
Total \$ [Blank]

VR. TOTAL  
RECIBIDO \$ 100.000

Recibido por: [Signature]



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ  
**DEMANDADO:** PAOLA ANDREA CHAVARRO GASPAR  
**RADICADO:** 41001-41-89-005-2022-00672-00

Observada la petición de parte se procede a **REQUERIR** al tesorero y/o pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, para que informe a este Despacho la razón por la que cesaron los descuentos que se venían realizando a la aquí demandada, señora PAOLA ANDREA CHAVARRO GASPAR identificada con Cédula de Ciudadanía N° 36.304.861, de acuerdo con la medida cautelar decretada y comunicada mediante oficio No. 01967 del 26 de agosto de 2022, pues esta Agencia Judicial evidencia en la Plataforma del Banco Agrario, que el último depósito puesto a disposición de esta Despacho fue el pasado 17 de enero de 2023.

**Se advierte que en caso de incumplimiento a esta orden judicial se dará aplicación a lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 593 Código General del Proceso".**

Notifíquese.

  
RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 13 de octubre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 044 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

**PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE : CORNELIO MATEUS NIEVES**  
**DEMANDADO : ALEJANDRO HERNAN OTALORA**  
**RADICADO : 41-001-41-89-005-2022-00724-00**

Revisado el expediente procede el despacho de oficio a realizar control de legalidad en el presente proceso.

En términos del art. 42-12 del CGP, es un deber del Juez, *"Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso"*, con ello el propósito del legislador es el de permitir al juez subsanar cualquier irregularidad que el proceso haya podido tener y que pueda dar lugar a sentencias inhibitorias o configurar causales de nulidad, las cuales, en consecuencia, no podrán ser alegadas posteriormente, salvo por hechos sobrevinientes.

De idéntica manera lo estableció el artículo 132 del Código General del Proceso, al indicar que el control de legalidad tiene como propósito *"corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*.

Sobre la naturaleza de esa figura, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia, en su providencia AC2643-2021, indicó que es eminentemente procesal y su finalidad es *"sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos"* (CSJ AC1752- 2021, 12 mayo).

Lo anterior ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de dicha corporación, en el cual se dijo que:

*"Tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse 'cada etapa del proceso', esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar 'nulidades' o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas"* (CSJ AC315-2018, 31 Ene.).

Descendiendo al asunto bajo estudio, se advierte con claridad que, en el proceso de la referencia, se ha efectuado notificación del señor **ALEJANDRO HERNAN OTALORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.722.491, a través de curador ad litem, sin embargo, se ha omitido la notificación del señor **FREDY SUAREZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.228.493 quien también obra como demandado dentro del presente proceso.

Por lo tanto, con el fin de garantizar el debido proceso y no vulnerar derechos, procede el despacho a dejar sin efectos auto calendarado el día 25 de agosto de 2023 mediante el cual se fijo fecha de audiencia y se decretaron pruebas, y en su lugar, se requerirá a la parte demandante para que efectué en debida forma notificación al señor **FREDY SUAREZ MORENO**.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE. -

**PRIMERO: DECLARAR SIN EFECTOS** el auto del 25 de agosto de 2023 por las razones expuestas en este proveído.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

**SEGUNDO: REQUERIR** al demandante para que notifique y allegué notificación al señor **FREDY SUAREZ MORENO**, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 de la norma en cita.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

/vv-

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA</b></p> <p>Neiva, <b>13 de octubre de 2023</b> en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. <b>044</b>, hoy a las SIETE de la mañana.</p> <p></p> <p>SECRETARIA</p> |
| <p><b>JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA</b></p> <p>SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____</p> <p>SECRETARIA</p>                                                                                                   |



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                                           |
|--------------------|-----------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | <b>EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA</b>               |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL SAN JUAN PLAZA I ETAPA</b> |
| <b>DEMANDADO:</b>  | <b>BANCOLOMBIA S.A.</b>                                   |
| <b>RADICACIÓN:</b> | <b>41001-41-89-005-2022-00745-00</b>                      |

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, por medio de la cual **el apoderado de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por el pago**, frente a lo cual, por ser procedente lo peticionado, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente **PROCESO EJECUTIVO** adelantado por el **CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL SAN JUAN PLAZA I ETAPA**, identificado con NIT No. 900.641.275-3, y en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT No. 890.903.938-8.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se decreta el **levantamiento de las medidas cautelares** existentes en el presente proceso.

**TERCERO: DESGLÓSESE** a favor de la demandada el documento que sirvió de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega del documento desglosado.

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas para las partes.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, **13 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **044** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA